



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0040-2020-CD-OSITRAN



Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Veronica FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 22/07/2020  
22:01:49 -0500

Lima, 22 de julio de 2020

### VISTOS:

El Informe N° 185-2020-GAU-OSITRAN de fecha 22 de julio de 2020, elaborado por la Gerencia de Atención al Usuario, el Memorando N° 251-2020-GAJ-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo y su Exposición de Motivos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 26917, establece que la misión del OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, asimismo, mediante Ley N° 29754, se dispuso que el OSITRAN es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, el OSITRAN ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus competencias respectivas, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 12° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, dispone que la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN, a través de la emisión de resoluciones; Que, el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, establece que el Consejo Directivo tiene entre sus funciones, el ejercicio de la función normativa respecto de la Infraestructura de Transporte de Uso Público de competencia del OSITRAN;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, disponiéndose la ejecución de medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus en mención por el plazo de noventa (90) días calendario; el cual fue prorrogado hasta el día 8 de septiembre de 2020 mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y el N° 116-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para proteger eficientemente la vida y la salud de la población en todo el territorio nacional;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 22/07/2020 21:04:35 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI  
Humberto Luis FIR 07720411 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 22/07/2020 20:59:50 -0500

Visado por: ARRESCURRENAGA  
SANTISTEBAN Angela FAU 20420248645  
hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 22/07/2020 20:51:17 -0500



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1458 se estableció el marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones estipuladas en las referidas normas, habiéndose tipificado como infracciones administrativas, pasibles de multa, la circulación por la vía pública sin utilizar la mascarilla de uso obligatorio, entre otros supuestos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprobó la Reanudación de Actividades conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, habiéndose dispuesto asimismo el inicio de la Fase 1 en el mes de mayo del presente año; y cuyas Fases 2 y 3 han sido aprobadas mediante los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, respectivamente;

Que, el servicio de transporte ferroviario provisto a través del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” constituye uno de los medios de transporte urbano más utilizados para el desplazamiento de los usuarios entre los diversos distritos de Lima Metropolitana, debido a la tarifa social establecida para su prestación, el tiempo de viaje, y la distancia recorrida, permitiendo la conexión de 11 distritos a lo largo de su trayecto;

Que, atendiendo a la reducción significativa de las medidas de restricción para la movilización de personas producto de la reanudación de actividades dispuesta en el Decreto Supremo N° 080- 2020-PCM; y considerando la ampliación de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, este Organismo Regulador considera pertinente incorporar acciones; así como reforzar el cumplimiento de las medidas de contención sanitarias establecidas por el Decreto Legislativo N° 1458 para evitar la propagación del COVID-19 en la prestación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, a fin de reducir el riesgo de contagio del mencionado virus entre los usuarios de la infraestructura;

Que, en el marco de la situación descrita, corresponde al OSITRAN emitir las disposiciones normativas de carácter temporal que contribuyan cabalmente al cumplimiento de las medidas de prevención del COVID-19 durante la prestación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, en aras de proteger a los usuarios del mencionado servicio;

Que, el artículo 15° del Reglamento General del OSITRAN establece como requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, la publicación de los proyectos respectivos, a fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados; habiéndose establecido la posibilidad de excepción del cumplimiento del referido requisito, en caso se requiera, debiendo indicarse expresamente las razones que justifican la referida excepción;

Que, el numeral 4 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, dispone que no se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria las disposiciones normativas emitidas por las Entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte;

Que, de otro lado, en lo concerniente al análisis costo-beneficio, corresponde señalar que la aplicación de las disposiciones contenidas en la propuesta de norma no genera gastos en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que su cumplimiento se encuentra comprendido dentro del alcance de las disposiciones ya establecidas en el marco normativo vigente en materia de protección a usuarios, así como la normativa de alcance general vinculada con las medidas de prevención y contención sanitarias dispuestas como consecuencia de la propagación del COVID-19;



Que, luego de evaluar y deliberar respecto del tema objeto de análisis, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hace suyo e incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución el Informe N° 185-2020-GAU-OSITRAN;

De conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores, el artículo 12 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias; el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 706-2020-CD-OSITRAN de fecha 22 de julio de 2020; y sobre la base del Informe N° 185-2020-GAU-OSITRAN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar las “Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19” y su correspondiente Exposición de Motivos, en los siguientes términos:

1. Sobre las medidas para el acceso al sistema de transporte:
  - 1.1 La empresa concesionaria deberá exigir a los usuarios el uso obligatorio de las mascarillas, así como cualquier otro elemento de protección adicional que hubiera sido dispuesto por la autoridad competente, para el acceso y permanencia en el sistema de transporte, debiendo restringir el acceso o su permanencia en la infraestructura ante el incumplimiento de dicha disposición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan ser impuestas a los usuarios por parte de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1458 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2020- IN.
  - 1.2 La empresa concesionaria podrá realizar el control de la temperatura corporal a los usuarios ubicados en la zona de ingreso de las estaciones del sistema de transporte, estando facultada a restringir el acceso a la infraestructura a los usuarios que se nieguen a efectuar el referido control o presenten fiebre.
2. Sobre las medidas a adoptar durante la permanencia de los usuarios en las estaciones y coches de los trenes:
  - 2.1 La empresa concesionaria deberá prestar atención inmediata a aquellos usuarios que presenten posibles síntomas de contagio del COVID-19, al interior de las estaciones y coches, de acuerdo al Procedimiento de actuación frente al Coronavirus (COVID19) establecido por la empresa concesionaria.
  - 2.2 La empresa concesionaria deberá garantizar el reforzamiento de las labores de limpieza de las áreas de mayor contacto con los usuarios al interior de las estaciones, como son los TVMs, servicios higiénicos de las estaciones, pasamanos de escaleras y ascensores, así como al interior de los coches de los trenes, conforme a lo dispuesto en el Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección.
3. Sobre la información a ser brindada a los usuarios:
  - 3.1 La empresa concesionaria a través del personal asignado a la zona de ingreso de las estaciones deberá difundir a través de megáfonos y los medios de difusión disponibles, información acerca de:

- a) La salida del último tren de las estaciones Villa El Salvador y/o Bayóvar, con una anticipación no menor de sesenta (60) minutos.
  - b) La proximidad de la llegada del último tren a cada una de las estaciones, así como la capacidad estimada de usuarios que podrán ingresar a los coches del último tren, en base a las cuotas de ingreso permitidas, evitando la espera innecesaria de los usuarios.
- 3.2 La empresa concesionaria deberá difundir mensajes informativos a través del sistema de megafonía implementado al interior de las estaciones y coches de los trenes, acerca de:
- a) El uso obligatorio de las mascarillas, así como cualquier otro elemento de protección adicional que hubiera sido dispuesto por la autoridad competente.
  - b) La importancia del cumplimiento de las medidas de protección personal por parte de los usuarios.
  - c) El lavado frecuente de manos, indicando que pueden hacer uso de los servicios higiénicos disponibles en las estaciones.
  - d) La prohibición de arrojar los elementos de protección utilizados por los usuarios, en los andenes y demás instalaciones del sistema de transporte, así como en los coches de los trenes.
  - e) La apertura automática de las puertas de los coches.
  - f) El horario de prestación del servicio, así como las eventuales modificaciones del mismo.
- 3.3 La empresa concesionaria deberá comunicar al OSITRAN al día siguiente de la publicación de la presente resolución, la frecuencia y contenido de los mensajes informativos a ser difundidos al interior de la infraestructura a que se refiere el numeral 3.2.
- 3.4 La empresa concesionaria podrá difundir la información que se detalla en el numeral 3.2. a través de viniles y/o señaléticas en la zona de andenes y al interior de los coches de los trenes.
- 3.5 Adicionalmente, la información a que se refiere el numeral 3.2 deberá ser difundida por la empresa concesionaria en su página web, redes sociales y aplicativo móvil.

**Artículo 2°.-** La empresa concesionaria deberá informar al OSITRAN, acerca de los casos en que el personal asignado a las estaciones haya contraído el COVID-19, así como las acciones que se hubieran adoptado ante dicha situación, a más tardar el día calendario siguiente de ocurrido el hecho.

**Artículo 3°.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN.

**Artículo 4°.-** Las obligaciones contenidas en la presente Resolución entrarán en vigencia el día lunes 27 de julio de 2020, con excepción de lo previsto en el numeral 3.3. del Artículo Primero, cuya exigibilidad se hará efectiva al día siguiente de su respectiva publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 5°.-** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento durante el plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, ampliada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, y demás prórrogas o modificaciones, de ser el caso.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 7°.-** Disponer la difusión de la presente Resolución, su Exposición de Motivos, así como del Informe N°185-2020-GAU-OSITRAN en el Portal Institucional del OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2020048125

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó como pandemia la propagación del COVID-19, al haberse reportado hasta dicha fecha 118,000 casos de personas infectadas en 114 países y aproximadamente 4,291 personas fallecidas<sup>1</sup>.

A través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró la “Emergencia Sanitaria” a nivel nacional por noventa (90) días calendario; y, estableció diversas medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 en el desarrollo de las actividades que involucren la concentración de personas en espacios públicos y privados; medida que fue prorrogada por noventa (90) días calendario adicionales a partir del 10 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 2020.

A través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional, por el periodo de quince (15) días calendario; plazo que fue prorrogado inicialmente mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y posteriormente ampliado hasta el 31 de julio del presente año, a través del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM<sup>2</sup>; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Así, en el marco de las medidas establecidas en el Decreto mencionado, se garantizó la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y otros, así como la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales; razón por la que únicamente el personal encargado de la provisión de los referidos bienes y servicios se encuentran habilitados para ejercer, de manera excepcional, su derecho a la libertad de tránsito.

El 14 de abril de 2020, a través del Decreto Legislativo N° 1458, se estableció el marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA; y el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como las normas que los precisan, modifican y amplían su vigencia.

A través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de mayo de 2020, se aprobó la “Reanudación de Actividades Económicas” en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Dicha reanudación de actividades consta de cuatro (04) fases para su implementación, las mismas que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones

<sup>1</sup> Información disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51842708> y <https://www.who.int/es/news-room/detail/08-04-2020-who-timeline---covid-19>

<sup>2</sup> Cabe indicar que, en virtud a la emisión del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se estableció la “Cuarentena Focalizada”, la cual resulta aplicable para:

- (i) Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, así como las personas en grupos de riesgo como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional, con las excepciones señaladas en el Decreto Supremo en mención.
- (ii) La población de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo

de la Autoridad Nacional de Salud, y cuya Fase 1 se inició en el mes de mayo del presente año. Cabe indicar que, a través de los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, se aprobaron la Fase 2 y 3 de la “Reanudación de Actividades Económicas”, respectivamente.

## II. ANÁLISIS

### **Sobre el contexto en el que se viene prestando el servicio de “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”**

Es importante señalar que, la declaración realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto a la propagación mundial de manera acelerada del COVID-19, catalogando a dicho virus como una pandemia, ha tenido repercusiones en nuestro país y concretamente, en la vida diaria de las personas, en lo concerniente al ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad y la seguridad personales, la libertad de reunión y de tránsito, toda vez que como consecuencia de ello, el Poder Ejecutivo dispuso la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional, en nuestro país, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación del referido virus.

Así, dentro de dicho ámbito de restricción, se dispuso -como regla general- que el libre tránsito de las personas se encontraría restringido, dentro de los horarios y días establecidos por las respectivas normas; dejándose establecido de modo excepcional la habilitación del ejercicio a la libertad de tránsito de las personas en determinado contexto y para la ejecución de actividades puntuales, tales como, en el caso de que se trate de personas inmersas en la cadena de producción y abastecimiento de servicios y bienes considerados esenciales.

Bajo ese contexto, se aprobaron también diversas medidas sanitarias con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, con especial incidencia en aquellos lugares en los que podría generarse gran concentración de personas y por ende, un foco propicio para el contagio del referido virus. Así, entre las medidas dispuestas se encuentran las siguientes:

- Exigencia del uso de mascarillas de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.
- Lavado frecuente de manos.
- Distanciamiento social no menor de 1 metro de distancia entre los ciudadanos.
- Inmovilización domiciliar de personas de riesgo y/o posibles pacientes con el COVID-19.
- Exigencia de desinfección de las zonas públicas en las que se realiza la entrega de bienes o prestación de servicios esenciales.
- Determinación de horarios de movilización de los ciudadanos.
- Aprobación de medidas administrativas ante el incumplimiento de las medidas dictadas.
- Prohibición de actividades sociales, recreativas, religiosas, culturales en la vía pública.

No obstante ello, pese a las condiciones de las restricciones a la libertad de tránsito dictadas inicialmente por el Gobierno durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria, la operación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” no ha paralizado sus operaciones y contrario a ello, se ha convertido en una de las alternativas de transporte de mayor demanda durante el periodo de excepción en mención. Es así que, desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional hasta el último día del mes de junio del presente año, se ha registrado la siguiente afluencia de pasajeros:

**Cuadro N° 1**  
**Demanda de usuarios de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao durante el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria**

Flujo de Pasajeros con Tarjetas	Flujo de Pasajeros con Pases Libres y/o Exonerados
---------------------------------	--

Desde el 16.03.2020 hasta el 31.03.2020	1,245.036	65,578
Desde el 01.04.2020 hasta el 30.04.2020	1,847.675	92,124
Desde el 01.05.2020 hasta el 31.05.2020	2,548.298	100,269
Desde el 01.06.2020 hasta el 30.06.2020	2,959.076	115,102

Fuente: Buzón de Declaración Estadística – Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Como se puede apreciar, en el Cuadro N° 1 el comportamiento de la demanda del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” refleja una tendencia creciente en la cantidad de pasajeros transportados; la cual guarda correlato con la reanudación de un mayor número de actividades económicas.

Cabe indicar que, conforme a la estrategia establecida por el Poder Ejecutivo para la reanudación progresiva de actividades económicas dispuesta en el marco de la Emergencia Sanitaria, en la actualidad las actividades correspondientes a las Fases 1, 2 y 3 se encuentran operando. Por lo que, se advierte que ante la existencia de una mayor cantidad de ciudadanos circulando surge la necesidad de reforzar las medidas para la protección de los usuarios de la mencionada infraestructura de transporte de uso público.

Por ello, dado que los sistemas de transporte público crean un entorno propicio para la transmisión del virus, resulta fundamental que las entidades públicas -en sus respectivos ámbitos de competencia- dicten las normas necesarias para coadyuvar en el cumplimiento de las medidas destinadas a proteger la salud de los usuarios que hacen uso de las infraestructuras de transporte de uso público y evitar la propagación del COVID-19.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la cantidad de ciudadanos infectados con el COVID-19, así como, el incremento diario<sup>3</sup> de los casos positivos en la región Lima, resulta necesario que el OSITRAN en su calidad de organismo responsable de la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, emita las disposiciones normativas que correspondan, a efectos de requerir a la empresa concesionaria, la adopción de acciones orientadas a reducir el riesgo de la propagación del virus mencionado dentro de la referida infraestructura, en virtud a lo establecido en el numeral 9.8<sup>4</sup> del artículo 9° del REGO del OSITRAN, así como el numeral 7<sup>5</sup> del artículo 32° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, la presente norma busca regular aspectos fundamentales a considerar durante la prestación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, adoptando medidas de protección que consideren -entre otros- aspectos de prevención sanitaria del COVID-19: (i) para el acceso al referido sistema de transporte; (ii) durante la permanencia de los usuarios en las estaciones y coches de los trenes; y, (iii) referidos a la información a ser brindada a los usuarios.

### **Sobre los derechos de los usuarios de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, el OSITRAN aprobó el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, instrumento normativo en el cual se establece el ámbito de protección aplicable a los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público bajo su competencia, incluido

<sup>3</sup> Comunicado N° 179, emitido por el Ministerio de Salud, el cual precisa que, al 21 de julio del presente año, el número de contagios asciende a 362,087 casos positivos de COVID-19. Siendo que, Lima Metropolitana constituye la zona con el mayor número de infectados por dicho virus (179,560 personas contagiadas).

<sup>4</sup> Dicha norma dispone que las decisiones y las acciones del OSITRAN se sustentan entre otros, en el Principio de Protección de Usuarios, el cual preceptúa que el OSITRAN vela por el bienestar de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público bajo el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

<sup>5</sup> El cual dispone que los Organismos Reguladores defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política de 1993 y la ley.

el Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. En dicho ámbito, se reconoce -entre otros- los derechos a la información y a la seguridad, los cuales adoptan gran importancia considerando la coyuntura generada por el brote del COVID-19 en nuestro país. Es así que, teniendo en consideración la coyuntura expuesta en los acápites previos, respecto a los derechos mencionados previamente, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

#### ❖ **Derecho a la información**

Este derecho implica que se brinde o ponga a disposición del usuario, información que resulte relevante respecto a los servicios brindados por las empresas concesionarias, a efectos que éstos tomen una decisión o realicen una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como efectuar un uso adecuado de los servicios. Dicha información deberá presentar las siguientes características: i) adecuada, ii) veraz, iii) oportuna, y iv) detallada

Así también, genera certidumbre y facilita el comportamiento del consumidor y/o usuario permitiéndole conocer sus derechos y obligaciones; y, prever posibles contingencias y en atención a éstas, planificar sus decisiones de consumo. De ahí que, estos parámetros puedan nacer como parte de la facultad del proveedor o empresas concesionarias de organizar el servicio o puede tener como origen alguna disposición normativa.

En ese sentido, dada la naturaleza dinámica del derecho a la información, resulta válido afirmar que como correlato de dicho derecho se genera el deber o carga atribuible a la empresa concesionaria, más aún si se trata de disposiciones o parámetros de conducta que se incorporan con la finalidad de ampliar el ámbito de protección de los usuarios.

Por ello, en el contexto actual de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional y de las medidas dispuestas por el Gobierno, así como por la finalidad de las mismas para la prevención del contagio del COVID-19, constituye un escenario de suma importancia que la empresa concesionaria, informe acerca de los requerimientos de prevención para el acceso y permanencia en las instalaciones de las estaciones de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, así como de la necesidad de que los usuarios adopten medidas de higiene y limpieza; y, acerca de la salida de los trenes, así como el aforo de éstos, a efectos que tomen las previsiones que resulten pertinentes.

#### ❖ **Derecho a la seguridad**

Este derecho implica que el servicio brindado por la empresa concesionaria debe ser suministrado en forma tal que, utilizado en condiciones previsibles o normales, no representen situaciones de peligro alguno para la salud o integridad física de los usuarios. De ello, se desprende que la dinámica realizada a través de la prestación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, incorpora la obligación de adoptar las medidas de prevención correspondientes.

En ese sentido, se hace evidente el deber genérico de cuidado de los Usuarios, a fin de no exponerlos a escenarios de riesgo que pudieran repercutir de manera negativa en su salud e integridad física, tal como es el caso de la coyuntura presentada por la propagación del COVID-19.

Por ello, considerando que tanto las estaciones, así como los coches de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, trasladan y/o mantienen en sus instalaciones a gran parte de usuarios, resulta pertinente que se adopten las medidas correspondientes para, que la permanencia de los usuarios en dichas áreas se desarrolle respetando las medidas de contención sanitarias dispuestas por el Gobierno Central, cuyo objetivo busca salvaguardar la salud pública, así como minimizar el riesgo de propagación del COVID-19 en nuestro país.

**Sobre las Disposiciones Temporales para la prestación del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19**

❖ **Sobre las medidas para el acceso al sistema de transporte:**

- 1.1 *La empresa concesionaria deberá exigir a los usuarios el uso obligatorio de las mascarillas, así como cualquier otro elemento de protección adicional que hubiera sido dispuesto por la autoridad competente, para el acceso y permanencia en el sistema de transporte, debiendo restringir el acceso o su permanencia en la infraestructura ante el incumplimiento de dicha disposición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan ser impuestas a los usuarios por parte de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1458 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2020- IN.*
- 1.2 *La empresa concesionaria podrá realizar el control de la temperatura corporal a los usuarios ubicados en la zona de ingreso de las estaciones del sistema de transporte, estando facultada a restringir el acceso a la infraestructura a los usuarios que se nieguen a efectuar el referido control o presenten fiebre.*

La presente norma establece un escenario en el cual las medidas y/o requerimientos para el ingreso de los usuarios se encuentren alineadas con las medidas de carácter general establecidas por el Gobierno para la prevención y contención sanitaria del COVID-19; es decir, **se dispone que, ante situaciones en las cuales los usuarios manifiesten reticencia para el cumplimiento de dichas medidas, resulte razonable y justificado que, la empresa concesionaria a cargo de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” adopte las medidas correspondientes para limitar el ingreso de dichos usuarios,** toda vez que su inobservancia podría generar un incremento en el riesgo de contagio de dicho virus entre los demás usuarios.

En esa línea, el literal l) del artículo 7° del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN<sup>6</sup>, establece como derecho de los usuarios, el libre uso de las infraestructuras de uso público a efectos de que estos puedan acceder a dichas infraestructuras sin que se les impida el acceso y/o uso; no obstante ello, también se considera aquellos supuestos excepcionales en los que dicho derecho se ve desplazado por un interés preponderante que prima sobre aquel, tal como son -entre otros- los siguientes supuestos:

❖ **La existencia de causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor.**

<sup>6</sup> **Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN**

**“Artículo 7.- Derechos de los usuarios**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

*(...)*

**I. Al libre uso de las ITUP**

*Los Usuarios tienen derecho a que no se les impida el uso de los servicios derivados de la explotación de las ITUP, siempre que estos cumplan con las normas vigentes, las disposiciones establecidas en cada contrato de Concesión, aquellas relativas al uso de dichos servicios, incluyendo, en el caso de Usuarios Intermedios, las previstas en los respectivos contratos de acceso o mandatos de acceso y, de ser el caso, al pago de la Tarifa, precio o cargo correspondiente.*

*Las Entidades Prestadoras solo podrán restringir el libre uso de la ITUP en los siguientes casos:*

- *Existencia de causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor.*
- *Cuando los Usuarios pongan en inminente y cierto peligro a los demás Usuarios, sus propiedades o a la ITUP.*
- *Cuando pueda provocarse inminente y cierto daño ambiental.*
- *Cuando los Usuarios no cumplan con la obligación de observar la conducta debida, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 8 del presente Reglamento.*
- *Decisión de una autoridad competente.*
- *Realización de alguna obra o mantenimiento programada o necesaria, cuando corresponda.*
- *Aquellos contemplados en los respectivos contratos de Concesión.*

*(...)*”.

- ❖ Cuando los usuarios no cumplan con la obligación de observar **la conducta debida**.

El fundamento de estas medidas de restricción radica en la importancia de salvaguardar los derechos de la colectividad; siendo que, en la coyuntura actual el derecho protegido corresponde a la salud pública. En el caso, de la causa justificada, esta se traduce en la existencia de una circunstancia apremiante que por su importancia y repercusión, genera que resulte razonable la restricción al acceso y/o permanencia en las instalaciones de la infraestructura; es así que, la negativa a adoptar una medida de prevención para protegerse a sí mismo, y a todo aquel que se encuentre en su entorno, durante el uso del servicio, justifica la restricción en cuestión.

De igual forma, la conducta debida tiene la misma finalidad, pero parte del presupuesto de la negativa del usuario a cumplir con las reglas y/o parámetros establecidos a través de la normativa o requerimientos que empresa concesionaria hubiera incorporado como condiciones para el acceso al servicio.

Teniendo ello en cuenta y considerando que, la forma de transmisión del COVID-19 se efectúa a través de la propagación de pequeñas gotículas expulsadas de una persona infectada al toser, estornudar o hablar, diseminando de esta forma, el virus en el entorno, al caer sobre los objetos y superficies pueden infectar a quienes toquen éstos<sup>7</sup>, resulta imperativo no solo reforzar las acciones de limpieza de los usuarios y de las áreas con las que se pudiera tener contacto, sino que además es primordial utilizar aditamentos que puedan ayudar a que ante conductas: voluntarias, como es el hablar, o involuntarias como es el caso de un estornudo, se llegue a transmitir en el entorno partículas virales provenientes de personas que pudieran estar contagiadas.

En ese contexto, el “uso de la mascarilla” se torna fundamental en el uso del servicio de transporte ya que tiene la finalidad de impedir la transmisión de las partículas virales señaladas previamente. De ahí que, este sea considerado como un elemento mínimo obligatorio a portar por los usuarios que deseen ingresar a la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”; es decir, la razonabilidad de su requerimiento y medida de restricción ante su no cumplimiento tiene como fundamento la protección del derecho a la salud de los usuarios. Sin perjuicio de que, posteriormente, se incorpore medidas de protección adicionales, tal como es el caso, de los protectores faciales, guantes, entre otros, que contribuyan a reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Por otro lado, cabe señalar que dentro de las disposiciones emitidas por el Gobierno Central a través del Decreto Legislativo N° 1458<sup>8</sup> y su respectivo Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2020-IN<sup>9</sup>, se dispuso de manera obligatoria que los

---

<sup>7</sup> Dicha información se encuentra de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, tal como se puede verificar en el siguiente enlace:  
<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1458 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.4.2020, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19.

**“Artículo 5.- Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:**

(...)

2. Circular por la vía pública, para la realización de actividades que no estén contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. (...)

(...)”.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 006-2020-IN publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.4.2020, Reglamento de Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19.

**“Artículo 3.- Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:**

3.1. Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:

(...)

b. Circular por la vía pública, para la realización de actividades que no estén contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

ciudadanos para circular por las vías de uso público deberán hacerlo usando obligatoriamente una mascarilla; siendo el incumplimiento de dicha disposición susceptible de una sanción pecuniaria cuya naturaleza difiere de la medida de restricción al acceso del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.

En ese sentido, **la empresa concesionaria deberá restringir el acceso y la permanencia de los usuarios a la referida infraestructura, cuando éstos no cumplan con portar la mascarilla de protección, así como cualquier otro elemento de protección que determine la autoridad competente**, en concordancia con las medidas destinadas a disminuir el contagio del COVID-19.

Así también, **se establece la posibilidad de que la empresa concesionaria realice el control de la temperatura corporal de los usuarios ubicados en la zona de ingreso de las estaciones de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”** ya que, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud, en el “Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú”<sup>10</sup> uno de los signos de alarma para COVID-19 es la “fiebre” (temperatura mayor de 38° C)<sup>11</sup>. Por lo tanto, al tener dicho indicador como signo de identificación de usuarios potenciales que se encontrarían contagiados, resulta adecuado que la empresa concesionaria evalúe la pertinencia y viabilidad de su incorporación como una condición para el acceso al servicio, debiendo determinar el mecanismo apropiado para ello (p.e. uso de termómetros sin contacto o cámaras termográficas), así como otros aspectos como la demanda o flujo de pasajeros, el tiempo de espera en las filas de acceso, entre otros.

De esta manera, la presente norma tiene como finalidad que la prestación del servicio de transporte se desarrolle en condiciones que reduzcan el riesgo de contagio del virus durante el acceso y permanencia de los usuarios en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.

❖ **Sobre las medidas a adoptar durante la permanencia de los usuarios en las estaciones y coches de los trenes**

2.1. *La empresa concesionaria deberá prestar atención inmediata a aquellos usuarios que presenten posibles síntomas de contagio del COVID-19, al interior de las estaciones y coches, de acuerdo al Procedimiento de actuación frente al Coronavirus (COVID-19) establecido por la empresa concesionaria.*

2.2. *La empresa concesionaria deberá garantizar el reforzamiento de las labores de limpieza de las áreas de mayor contacto con los usuarios al interior de las estaciones, como son los TVMs, servicios higiénicos de las estaciones, pasamanos de escaleras y ascensores, así como al interior de los coches de los trenes, conforme a lo dispuesto en el Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección.*

Al respecto, se dispone que **la empresa concesionaria preste atención inmediata a aquellos usuarios que presenten posibles síntomas asociados a la infección producida por el COVID-19**, durante su permanencia en las instalaciones de la “Línea 1

(...)”.

<sup>10</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA y posteriormente, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 209-2020-MINSA, N° 240-2020-MINSA y N° 270-2020-MINSA.

<sup>11</sup> Textualmente el documento en mención señala lo siguiente:

**“7.3. SIGNOS DE ALARMA PARA COVID-19**

Los signos de alarma permiten identificar la necesidad de atención médica inmediata en casos de COVID-19:

- Sensación de falta de aire o dificultad para respirar
- Desorientación o confusión
- Fiebre (temperatura mayor a 38° C) persistente por más de dos días
- Dolor en el pecho
- Coloración azul de los labios (cianosis)”

del Metro de Lima y Callao”, conforme al Procedimiento de actuación frente al COVID-19 establecido por ésta.

En relación a ello, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 049-2020-ATU/PE, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU aprobó el documento denominado “*Disposiciones para evitar la propagación del Coronavirus (COVID -19) durante la prestación del servicio público de transporte de personas*”, según el cual recomendó a la empresa concesionaria la elaboración de un procedimiento de actuación frente al COVID-19, que contemple los lineamientos establecidos en el Anexo II de la citada Resolución.

En dichos lineamientos se dispuso, entre otros aspectos, la atención por parte de la empresa concesionaria a aquellos pasajeros que presenten posibles síntomas del COVID-19, conforme se indica a continuación:

“(...)

## **ANEXO II**

### ***Lineamientos para que el concesionario de la Línea 1 del Metro de Lima elabore un procedimiento de actuación frente al coronavirus (COVID -19)***

(...)

*En los casos en los que se detecte a una persona con síntomas que sugieran la posibilidad de encontrarse infectado con el coronavirus, el personal a cargo deberá reportarlo a la línea 113 del MINSA, e iniciar el protocolo de coordinación y/o atención en los tópicos de las estaciones como primer filtro de detección.*

*Adoptar las acciones necesarias a efectos de que el personal del tópico de la Línea 1 del Metro de Lima cuente con capacitación con respecto a la detección de posibles síntomas del coronavirus (COVID -19).”*

Asimismo, mediante Oficios Nos 01665-2020-MTC/19 y 01671-2020-MTC/19<sup>12</sup>, el Concedente, representado por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha ordenado a la empresa concesionaria implementar lo dispuesto por la ATU.

A través de la comunicación GYMF-2020-0517, de fecha 6 de mayo de 2020, la empresa GYM Ferrovías S.A. remitió el “Procedimiento de Actuación frente al Coronavirus (COVID-19)”, el cual establece las actividades y responsabilidades a cumplir para evitar la propagación del referido virus en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, así como el procedimiento a seguir para brindar atención a algún usuario y/o colaborador de la concesionaria que presente posibles síntomas de contagio del virus en cuestión, tal como se indica a continuación:

“(...)

### **8.3 ACCIONES EXTRAORDINARIAS A SEGUIR FRENTE A LA NECESIDAD DE ATENDER A UN PASAJERO Y/O COLABORADOR QUE REQUIERA ATENCIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS.**

*El personal de estaciones, que reciba la solicitud de atención de primeros auxilios por parte de un pasajero y/o colaborador, deberá asegurarse que cuenta con la mascarilla de protección puesta, deberá colocarse guantes, y careta de protección a fin de brindar los primeros auxilios, y deberá realizar lo siguiente:*

- *Persona consciente:*
  - *Mantener en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros con la persona que requiera la atención de primeros auxilios.*
  - *Solicitar a la persona, la información acerca del motivo de la atención.*
  - *Si la persona indica tener problemas respiratorios o indica tener síntomas de desvanecimiento, fiebre, tos seca, dolor de cabeza o malestar general, el personal de estaciones deberá solicitar a través de los medios disponibles de comunicación al PCO la presencia del personal de salud y derivar al paciente hacia el tópico*

<sup>12</sup> De acuerdo a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN a través del Memorando N° 152-2020-GAJ-OSITRAN.

- brindando los primeros auxilios en caso lo requiera hasta la llegada del personal del Servicio de Primeros Auxilios Avanzados.*
- *El personal que atiende deberá asegurarse que cuenta con la mascarilla de protección puesta, deberá colocarse guantes, y careta de protección a fin de brindar los primeros auxilios.*
  - *El personal de seguridad debe procurar que el resto de las personas que se encuentren en la Estación donde se presente estos casos, se mantengan a una distancia de al menos 1.5 metros de la persona atendida.*
- *Pasajero inconsciente:*
- *Deberá informar al PCO que el paciente se encuentra inconsciente y solicitar la presencia del personal de salud.*
  - *El personal que atiende deberá asegurarse que cuenta con la mascarilla de protección puesta, deberá colocarse guantes, y careta de protección a fin de brindar los primeros auxilios y derivarlo al tóxico hasta la llegada del personal de salud.*
  - *El personal de seguridad debe procurar que el resto de las personas que se encuentren en la Estación donde se presente estos casos, se mantengan a una distancia de al menos 1.5 metros de la persona atendida.*

*Luego de la llegada del personal de salud y después de evacuar al pasajero, el personal que atendió el evento deberá desechar la mascarilla y los guantes de protección y solicitar al personal de limpieza la desinfección del tóxico y la desinfección del equipamiento de emergencia utilizado.*

*El personal de salud del servicio de primeros auxilios avanzados (SPAA) deberá realizar lo siguiente:*

- *Al ser informados de la tipología del caso, el personal de salud acudirá debidamente uniformado y protegido.*
- *Una vez en el lugar, procederá a realizar la evaluación del pasajero y/o colaborador y determinará si se trata de un paciente sospechoso de Coronavirus o no. Para ello utilizará el protocolo de atención indicado por el MINSA.*
- *En el caso de no calificar como sospechoso, dará las indicaciones respectivas y procederá a coordinar con el personal de estaciones el término de la atención.*
- *En el caso de calificar como sospechoso, se le proporcionará una mascarilla para el uso del paciente, luego se realizará la coordinación con la central 113 para el traslado del paciente a un centro hospitalario autorizado por el MINSA para atender estos casos. Todos los casos sospechosos deberán ser reportados al médico ocupacional de la empresa para conocimiento y registro correspondiente.*
- *Mientras dure la espera de la unidad que lo trasladará el paciente debe permanecer solo en el tóxico de la estación, de requerir acompañamiento se le proporcionará elementos de protección para evitar contagios.*
- *El personal de seguridad debe procurar que el resto de las personas que se encuentren en la Estación donde se presente estos casos, se mantengan a una distancia no menor de 1.5 metros de la persona atendida.*
- *Una vez retirado el paciente el personal de salud cerrará el tóxico hasta que este sea desinfectado y se encuentre listo para una próxima atención. En caso se requiera otra atención mientras el tóxico se encuentra en proceso de desinfección, el paciente será dirigido y atendido en una zona aislada del tránsito de pasajeros a la espera de la ambulancia.*
- *Los residuos de la atención serán tratados como residuos bio-contaminados; por lo que, su retiro debe realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos."*

En ese sentido, a efectos que el protocolo de atención a usuarios que presenten posibles síntomas de contagio de COVID-19 se ejecute de manera adecuada, la norma dispone que dicha atención se realice de forma inmediata, a fin de evitar cualquier complicación médica que pueda constituir un grave riesgo para la salud de dichos usuarios.

Adicionalmente, se establece como una medida a cargo de la empresa concesionaria, **garantizar el reforzamiento de las labores de limpieza de aquellas áreas que se encuentran más expuestas al contacto de manos de usuarios, al interior de las estaciones (vg. máquinas de adquisición y/o recarga de tarjetas, servicios higiénicos, pasamanos de escaleras y ascensores) y en los coches de los trenes,** conforme a lo establecido en el Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección.

La norma materia de análisis atiende a la necesidad de reducir el riesgo de contagio entre los usuarios a través del contacto con objetos que alberguen partículas virales que podrían ser transmitidas a éstos, representando de esta forma, un grave riesgo para su salud; medio que ha sido reconocido también como una vía de transmisión comunitaria del

COVID-19, según el “Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019-nCoV”<sup>13</sup>.

En relación a ello, resulta pertinente mencionar que si bien constituye una obligación contractual exigible a la empresa concesionaria<sup>14</sup>, la limpieza de las estaciones y coches de los trenes, la coyuntura de Emergencia Sanitaria actual amerita la ejecución de actividades adicionales que refuercen las labores de limpieza y desinfección realizadas en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” con la finalidad de asegurar una adecuada desinfección de las áreas en mención, como una medida de contención sanitaria para evitar la propagación de dicho virus en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.

Al respecto, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispone entre otros aspectos que los operadores del servicio de transporte autorizados para circular deben realizar la limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

En concordancia con ello, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 049-2020-ATU/PE, la ATU recomendó a la empresa concesionaria la elaboración de un procedimiento de actuación frente al COVID-19, el mismo que debe contemplar como mínimo lo señalado en el Anexo II de la mencionada Resolución, el cual contempla, entre otros, los siguientes aspectos<sup>15</sup>:

- (i) Limpieza y desinfección de la infraestructura, trenes y/o equipamiento, así como la frecuencia de las mencionadas labores.
- (ii) Detalle de los productos a utilizar para la desinfección de los trenes y estaciones, previamente coordinados con el MINSA.
- (iii) Fumigación de trenes y/o estaciones de ser el caso.
- (iv) En el caso de los coches de los trenes deberá ponerse mayor énfasis en la limpieza y desinfección de los pasamanos, puertas y piso.
- (v) En las estaciones deberá ponerse énfasis en la limpieza y desinfección de los puntos de contacto con las manos, tales como máquinas TVM’s, torniquetes, zona de atención de boleterías, pasamanos de escaleras, ascensores y servicios higiénicos.

En virtud a lo antes mencionado, mediante carta GYMF-2020-0395, de fecha 27 de marzo del presente año, la empresa concesionaria remitió al Concedente el “Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección para evitar la propagación del COVID-19 en la Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, el cual contiene los lineamientos relacionados a los servicios

---

<sup>13</sup> Aprobado por Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA.

<sup>14</sup> Al respecto, resulta importante señalar que, la cláusula 8.5 del Contrato de Concesión establece como una obligación de la concesionaria, la limpieza de las estaciones y demás Bienes de la Concesión, la misma que ha sido desarrollada en amplitud en los numerales 2.3.8, 2.3.9, 2.3.10, 2.3.11 y 2.3.12 del Anexo 7 del referido Contrato, cuyo texto se presenta a continuación:

“(…)

**Plan de Limpieza**

2.3.8 *El CONCESIONARIO deberá presentar un plan anual de limpieza que contenga las actividades diarias, semanales, mensuales y semestrales de limpieza para los edificios del Patio Taller, estaciones, subestaciones, viaducto, pasarelas peatonales y coches de los trenes, el mismo que será aprobado por el Regulador. Los criterios básicos para la limpieza se detallan en los Apéndices 1 y 2 del presente Anexo.*

2.3.9 *Dicho plan de limpieza será entregado al Regulador a más tardar treinta (30) días calendario antes de iniciarse la Puesta en Operación Comercial. El plan de limpieza deberá actualizarse anualmente por parte del CONCESIONARIO dentro del mes de enero de cada año.*

2.3.10 *El CONCESIONARIO deberá cumplir estrictamente su plan de limpieza.*

2.3.11 *Se deberá tener en cuenta que los esfuerzos y recursos a emplear en la limpieza de estaciones, zona de vía y coches estarán en relación a la modalidad habitual de comportamiento de pasajeros y público en general. El comportamiento incorrecto del público no será eximente de la responsabilidad del CONCESIONARIO en el cumplimiento de esta obligación, salvo en casos que, a juicio del Regulador, resulten excepcionales.*

2.3.12 *Las estaciones de pasajeros, subestaciones, viaducto y demás instalaciones deberán mantenerse limpias, de acuerdo a la periodicidad y criterios detallados en el Apéndice 1 del presente Anexo.*

(…).”

<sup>15</sup> Conforme fuera expuesto anteriormente, el Concedente solicitó a la empresa concesionaria la implementación de las recomendaciones planteadas por la ATU

extraordinarios de limpieza y desinfección profunda a ejecutarse en todas las estaciones y trenes durante el estado de emergencia, describiendo las actividades propias de la limpieza y desinfección, así como su periodicidad de ejecución; como medida extraordinaria tendiente a reducir los posibles focos contaminantes y prevenir condiciones que favorezcan la propagación del referido virus en el mencionado sistema de transporte.

Siendo que, en el referido Plan se ha contemplado la frecuencia de la limpieza y desinfección de los siguientes ambientes:

- **Boleterías de las estaciones:**
  - (i) Limpieza y desinfección de pisos, lunas, y elementos de boletería con frecuencia 2 veces al día.
  - (ii) Fumigación integral mediante nebulización, con frecuencia mensual.
- **Ascensores de las estaciones:**
  - (i) Limpieza y desinfección de piso con frecuencia 4 veces al día.
  - (ii) Limpieza y desinfección de botoneras interiores y exteriores con frecuencia 8 veces al día.
  - (iii) Limpieza y desinfección de paredes interiores y puertas de accesos con frecuencia 8 veces al día.
  - (iv) Fumigación integral mediante nebulización, con frecuencia mensual.
- **Máquinas expendedoras automáticas de tarjetas y torniquetes:**
  - (i) Limpieza y desinfección de pisos donde se ubican estos equipos con frecuencia 4 veces al día.
  - (ii) Limpieza y desinfección de accesorios TVM y Torniquetes en general, pantallas, botoneras, gabinetes y molinetes con frecuencia 8 veces al día.
  - (iii) Recojo de cestos papeleros ubicados en las zonas aledañas a estos equipos con frecuencia a demanda.
- **Escaleras fijas y eléctricas (parte interna y externa):**
  - a) Escaleras fijas:
    - (i) Limpieza y desinfección de barandas y pasamanos con frecuencia 4 veces al día.
    - (ii) Limpieza y desinfección de pisos y escalones con frecuencia 2 veces al día.
  - b) Escaleras eléctricas de estaciones:
    - (i) Limpieza y desinfección de barandas y pasamanos con frecuencia 4 veces al día.
    - (ii) Limpieza y desinfección de pisos y escalones con frecuencia 2 veces al día.
- **Andenes:**
  - (i) Limpieza y desinfección de elementos en general con frecuencia 2 veces al día.
  - (ii) Limpieza y desinfección de pisos con frecuencia 2 veces al día.
  - (iii) Limpieza y desinfección de asientos con frecuencia 4 veces al día.
  - (iv) Recojo de cestos papeleros con frecuencia a demanda,
  - (v) Limpieza y desinfección de barandas con frecuencia 4 veces al día.
  - (vi) Limpieza y desinfección de tiradores de puerta de emergencia con frecuencia 2 veces al día.
  - (vii) Fumigación integral mediante aspersion, con frecuencia mensual.
- **Servicios Higiénicos Públicos**
  - (i) Limpieza y desinfección de elementos en general: inodoros, lavamanos, ventanas, espejos, manijas, griferías con frecuencia 8 veces al día.
  - (ii) Limpieza y desinfección de pisos con frecuencia a demanda.
  - (iii) Recojo de tachos.
  - (iv) Fumigación integral mediante nebulización, con frecuencia mensual.
- **Material Rodante**

- (i) Las actividades extraordinarias que se realizarán son la limpieza y desinfección de pisos, asientos, pasamanos, barandas, apoyabrazos y botoneras, así como la fumigación de techos, paredes interiores y manijas.
- (ii) Dichas actividades serán realizadas a los trenes en servicio y principalmente durante la hora valle, mientras se realiza la inversión de sentido de marcha en la Estación Villa El Salvador (VES), las cuales se detallan a continuación:
  - a) Limpieza y desinfección de pisos con frecuencia variable (a demanda).
  - b) Limpieza y desinfección de pasamanos, barandas, apoyabrazos, botoneras, asientos, cinturones de seguridad y manijas con frecuencia variable (a demanda).
  - c) La actividad de fumigación extraordinaria se llevará a cabo de forma mensual, fuera del horario de servicio (horario nocturno).

❖ **Sobre la información a ser brindada a los usuarios:**

3.1. La empresa concesionaria a través del personal asignado a la zona de ingreso de las estaciones deberá difundir a través de megáfonos y los medios de difusión disponibles, información acerca de:

- a) La salida del último tren de las estaciones Villa El Salvador y/o Bayóvar, con una anticipación no menor de sesenta (60) minutos.
- b) La proximidad de la llegada del último tren a cada una de las estaciones, así como la capacidad estimada de usuarios que podrán ingresar a los coches del último tren, en base a las cuotas de ingreso permitidas, evitando la espera innecesaria de los usuarios.

3.2. La empresa concesionaria deberá difundir mensajes informativos a través del sistema de megafonía implementado al interior de las estaciones y coches de los trenes, acerca de:

- a) El uso obligatorio de las mascarillas, así como cualquier otro elemento de protección adicional que hubiera sido dispuesto por la autoridad competente.
- b) La importancia del cumplimiento de las medidas de protección personal por parte de los usuarios.
- c) El lavado frecuente de manos, indicando que pueden hacer uso de los servicios higiénicos disponibles en las estaciones.
- d) La prohibición de arrojar los elementos de protección utilizados por los usuarios en los andenes y demás instalaciones del sistema de transporte, así como en los coches de los trenes.
- e) La apertura automática de las puertas de los coches.
- f) El horario de prestación del servicio, así como las eventuales modificaciones del mismo.

3.3. La empresa concesionaria deberá comunicar al OSITRAN al día siguiente de la publicación de la presente resolución, la frecuencia y contenido de los mensajes informativos a ser difundidos al interior de la infraestructura a que se refiere el numeral 3.2.

3.4. La empresa concesionaria podrá difundir la información que se detalla en el numeral 3.2. a través de viniles y/o señaléticas en la zona de andenes y al interior de los coches de los trenes.

3.5. Adicionalmente, la información a que se refiere el numeral 3.2 deberá ser difundida por la empresa concesionaria en su página web, redes sociales y aplicativo móvil.

Las acciones incorporadas en este marco tienen como finalidad difundir información de interés de los usuarios vinculada a las medidas sanitarias adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, así como aquellas relativas a aspectos propios de la operación del servicio, durante la coyuntura actual.

En relación a ello, considerando que las zonas de ingreso a las estaciones de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao, son áreas que reúnen a una cantidad considerable de usuarios, se establece que durante el tiempo de espera para el acceso a la infraestructura, los usuarios reciban información respecto a la salida del último tren de las Estaciones Villa El Salvador o Bayóvar; así como la proximidad del último tren a cada una de las estaciones;

ello, con la finalidad de que los usuarios evalúen la posibilidad de hacer uso de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” u otro medio de transporte público para su traslado; y así evitar la espera innecesaria de los trenes a los que podrían no tener acceso por superar la cuota de ingreso permitida en dicha infraestructura.

Asimismo, se ha considerado pertinente establecer disposiciones para reforzar la difusión de información a ser brindada por la empresa concesionaria a los usuarios en la infraestructura (estaciones y coches) de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, a través del sistema de megafonía implementado en dicha infraestructura, con la finalidad de comunicar las recomendaciones brindadas por el Ministerio de Salud, con la finalidad de reducir el riesgo de contagio del COVID-19.

En relación a ello, resulta pertinente mencionar que el numeral 8.5<sup>16</sup> del Contrato de Concesión establece, entre otras obligaciones a cargo de la empresa concesionaria, la difusión de información a los usuarios. Asimismo, la cláusula 8.15<sup>17</sup> del referido Contrato dispone que el sistema de información sonora debe ser utilizado por dicha empresa para comunicar avisos a los usuarios acerca de alteraciones del servicio, retrasos y/o interrupciones del mismo y su restablecimiento respectivo.

En concordancia con ello, el numeral 1.2.35<sup>18</sup> del Anexo 7: “Niveles de Servicio” del Contrato de Concesión establece que la empresa concesionaria debe mantener y explotar el sistema de megafonía con la finalidad de brindar información a los usuarios respecto a la llegada y salida de trenes, entre otros avisos vinculados con la prestación del servicio.

En ese sentido, la empresa concesionaria GYM Ferrovías S.A. se encuentra obligada contractualmente a utilizar un sistema a través del cual se proporcione a los usuarios toda la información vinculada con la prestación del servicio, a efectos que éstos puedan efectuar un uso adecuado del mismo.

Por lo que, la disposición en mención no implicaría la creación de nuevas cargas u obligaciones para la empresa concesionaria, en tanto que la referida difusión se efectuaría a través de un elemento del sistema de información sonoro ya utilizado por la referida empresa para comunicar a los usuarios, avisos informativos vinculados con la prestación del servicio.

Ello, se sustenta también en la necesidad de ampliar y transmitir de forma masiva las recomendaciones de prevención y contención sanitaria por la alta propagación de COVID-19 en el departamento de Lima<sup>19</sup> a los usuarios que utilizan la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, el cual constituye uno de los medios de transporte más utilizados para el desplazamiento de los pobladores de once (11) distritos en Lima Metropolitana.

---

<sup>16</sup> “(...)

8.5 Corresponde al CONCESIONARIO la limpieza e iluminación de las estaciones y demás Bienes de la Concesión, la venta de boletos y otros medios de pago, la difusión de la información a los pasajeros así como la atención de los reclamos de los Usuarios, y el resguardo de la seguridad pública de los Usuarios en estaciones, trenes y demás Bienes de la concesión, de conformidad con las Leyes Aplicables.  
(...)”

(El subrayado es nuestro)

<sup>17</sup> “(...)

8.15 El CONCESIONARIO deberá utilizar el sistema de información sonora a los Usuarios, para comunicar a los pasajeros avisos sobre las alteraciones del servicio, retrasos en la circulación de los trenes o interrupciones del Servicio y su restablecimiento, tomando en consideración lo indicado en la cláusula 13.1. A su vez el CONCESIONARIO deberá hacer pública la Tarifa que se cobrará los Usuarios, las mismas deberán exhibirse en cada estación, en lugar fácilmente visible, y convenientemente iluminado así como al lado de las ventanillas de venta, u otros lugares de venta.”

(El subrayado es nuestro)

<sup>18</sup> “(...)

1.2.35 El CONCESIONARIO deberá mantener y explotar el sistema de megafonía provisto y actualizarlo en caso que sea necesario, con el objetivo de informar a los usuarios de la llegada y salida de trenes y avisos sobre los servicios.

(El subrayado es nuestro)

<sup>19</sup> Comunicado N° 179, emitido por el Ministerio de Salud, el cual precisa que, al 21 de julio del presente año, el número de contagios asciende a 362,087 casos positivos de COVID-19. Siendo que, Lima Metropolitana constituye la zona con el mayor número de infectados por dicho virus (179,560 personas contagiadas)

En ese marco, se dispone que la empresa concesionaria incorpore dentro de los mensajes a difundir el destinado a resaltar la importancia del cumplimiento de las medidas de protección personal por parte de los usuarios de la Línea 1; toda vez que al tratarse de un problema de salud pública, resulta relevante que todos los ciudadanos se encuentren comprometidos con reducir el riesgo de contagio durante su traslado por la vía pública.

Para tal efecto, se considera conveniente que haciendo uso de las herramientas de difusión habilitadas la empresa concesionaria transmita mensajes alusivos al tema señalado, tales como:

§ *“Respetando las medidas sanitarias contribuyes a cuidar tu salud y la de las personas que te rodean”.*

§ *“Respetando las medidas sanitarias disminuyes la probabilidad de contagio del COVID-19”.*

§ *“Respetando las medidas sanitarias evitas convertirte en una fuente de contagio”.*

La norma en mención dispone que la empresa concesionaria comunique al OSITRAN la frecuencia de la difusión de los avisos informativos a ser transmitidos a través del sistema de megafonía, así como el contenido de los mensajes que serán transmitidos; información que deberá ser remitida al OSITRAN al día siguiente de la publicación de la referida normativa en el Diario Oficial El Peruano.

Del mismo modo, se ha considerado incorporar como medida opcional a cargo de la empresa concesionaria, la instalación de viniles y/o señaléticas en la zona de andenes de las estaciones y los coches de los trenes del sistema de transporte, como un elemento visual que coadyuve a reforzar la difusión entre los usuarios de las recomendaciones brindadas por las autoridades competentes, en materia de prevención sanitaria por el brote del COVID-19, en atención a la alta circulación de usuarios en dichas áreas. Extendiendo la medida al uso complementario de otros medios de difusión masiva, tales como el uso de redes sociales, portal web, aplicativo móvil.

#### ❖ **Otras disposiciones adicionales**

- |  |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>La empresa concesionaria deberá informar al OSITRAN, acerca de los casos en que el personal asignado a las estaciones haya contraído el COVID-19, así como las acciones que se hubieran adoptado ante dicha situación, a más tardar el día calendario siguiente de conocido el hecho.</i></li></ul> |
|--|

Entre otras disposiciones adicionales, se establece que **la empresa concesionaria informe a este Organismo Regulador, sobre la ocurrencia de casos en los que el personal de las estaciones de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao, haya sido detectado con COVID-19; así como sobre las acciones ejecutadas ante dicho suceso.**

La presente disposición tiene como finalidad que el OSITRAN exija la adopción de medidas concretas por parte de la empresa concesionaria para la prevención del contagio del virus en las áreas en las que el personal con diagnóstico positivo haya desarrollado funciones y que corresponda a zonas de tránsito de los usuarios de la infraestructura.

En ese sentido, esta disposición no tiene como fin último tomar conocimiento de la identidad del colaborador contagiado; sino exigir información de las medidas ejecutadas a partir de la detección de casos al interior de la infraestructura en las zonas de acceso público o de tránsito frecuente donde el empleado contagiado hubiese tenido contacto.

- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN.*

Considerando la relevancia de que la empresa concesionaria de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” cumpla con las disposiciones descritas en la presente norma, se establece que **el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución sea sancionado conforme a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN, que dispone:

*“Artículo 35.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación*

*35.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos mínimos u otros relacionados con la operación de la infraestructura o la prestación del servicio, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción leve.*

*35.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además limite el acceso a la Facilidad Esencial, la provisión de servicios o la calidad, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción grave.*

*35.3 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral 35.1 del presente artículo y además no permita el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción muy grave.”*

### III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Mediante Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del OSITRAN aprobó el “Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del OSITRAN”, con la finalidad de coadyuvar en la toma de decisiones de política pública encaminadas a regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras; habiéndose establecido que el Análisis de Impacto Regulatorio es la modificación, adición o eliminación de algún elemento de los reglamentos emitidos por el OSITRAN; o la aprobación de un nuevo reglamento.

En ese sentido, considerando que la presente norma no crea un nuevo procedimiento o requisito en la prestación de los usuarios de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao; y, tampoco modifica los reglamentos emitidos por el OSITRAN en el marco de sus competencias, no resulta aplicable efectuar el análisis establecido en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del OSITRAN.

Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que la metodología más utilizada en el Análisis de Impacto Regulatorio corresponde al Análisis Costo-Beneficio, el cual mide principalmente el índice neto de rentabilidad que se obtiene al dividir el valor actual de los ingresos totales netos entre el valor actual de los costos de inversión, resulta conveniente analizar el impacto de la implementación de la presente norma sobre la explotación de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao, los usuarios de dicha infraestructura y este Organismo Regulator<sup>20</sup>.

Así, por un lado, se advierte que la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma no genera gastos en el presupuesto del Sector Público, toda vez que su cumplimiento se encuentra comprendido dentro del alcance de las disposiciones ya establecidas en el marco normativo vigente en materia de protección a usuarios, así como de las medidas de prevención y control sanitario dispuestas por el Poder Ejecutivo para reducir la propagación del COVID-19.

<sup>20</sup> De acuerdo a algunos autores, “lo que mide principalmente el análisis costo-beneficio es la relación costo-beneficio (B/C), también conocida como índice neto de rentabilidad, la cual es un cociente que se obtiene al dividir el Valor Actual de los Ingresos totales netos o beneficios netos (VAI) entre el Valor Actual de los Costos de inversión o costos totales (VAC) de un proyecto”. Ver en: <https://www.crecenegocios.com/analisis-costo-beneficio/>

De otro lado, se aprecia que la presente norma no genera costos a la empresa concesionaria, toda vez que se trata de medidas de fácil implementación por parte de la empresa concesionaria con los recursos actualmente disponibles para la operación y funcionamiento de la infraestructura.

❖ *Sobre las medidas para el acceso al sistema de transporte*

Al respecto, se observa que las acciones de obligatorio cumplimiento destinadas a la exigencia del uso obligatorio de las mascarillas de protección, así como de cualquier otro elemento de protección adicional que determine la autoridad competente, puede ser ejecutada por la empresa concesionaria haciendo uso de los recursos humanos ya habilitados para la atención de usuarios en las diversas estaciones de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.

❖ *Sobre las medidas a adoptar durante la permanencia de los usuarios en las estaciones y coches de los trenes*

En relación a las acciones destinadas a la atención inmediata de aquellos usuarios que presenten posibles síntomas de contagio del COVID-19, así como a la ejecución de las labores de limpieza de las áreas de mayor contacto con los usuarios al interior de las estaciones, esta Gerencia precisa que las mencionadas actividades forman, a la fecha, parte de las operaciones de la empresa concesionaria, las cuales se encuentran contempladas en el Protocolo de Actuación establecido por la empresa concesionaria, y el Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección, respectivamente; por lo que, no le generan costos adicionales.

❖ *Sobre la información a ser brindada a los usuarios*

En relación a las acciones destinadas a brindar información a los usuarios, resulta oportuno señalar que el sistema de megafonía es actualmente utilizado por la empresa concesionaria; en ese sentido, la difusión de información referida a las medidas de prevención y/o contención sanitaria pueden ser difundidas mediante dicho sistema, así como de otros canales de difusión (página web, redes sociales y aplicativo móvil) actualmente utilizados para brindar información de interés. Por tanto, la difusión de la información específica en materia de COVID-19 no representa un costo alguno adicional.

De otro lado, la remisión del contenido y frecuencia de los mensajes al OSITRAN no representa un costo para la empresa concesionaria, toda vez que la información puede ser trasladada vía la Mesa de Partes virtual del OSITRAN para su atención oportuna.

Finalmente, el uso de viniles y/o señaléticas en las zonas de andenes y al interior de los coches de los trenes, puede ser implementada de manera voluntaria por la Entidades Prestadora.

#### **IV. VIGENCIA DE LA NORMA**

Con la finalidad de coadyuvar al adecuado cumplimiento de las medidas de prevención sanitarias dispuestas por el Estado con la finalidad de contener y/o reducir el número de contagios presentados en nuestro país, y reforzar la difusión de información relevante para los usuarios de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” respecto a dichas medidas, así como en relación a la operación propia del servicio en esta coyuntura, a fin que adopten decisiones de consumo adecuadas a sus intereses, se considera pertinente que la norma en mención despliegue sus efectos jurídicos en el más corto plazo.

En ese sentido, y teniendo en consideración las últimas disposiciones comunicadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en relación al uso obligatorio de elementos de protección adicionales para los usuarios de la mencionada infraestructura, se considera pertinente que la norma entre en vigencia el día lunes 27 de julio de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, la disposición contemplada en el numeral 3.3 de la norma en mención será exigible a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, las disposiciones contenidas en la presente norma serán de obligatorio cumplimiento, en tanto se mantenga vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo.

## **INFORME N° 185-2020-GAU-OSITRAN**

Para : **JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**  
Gerente General

Cc. : **HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI**  
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Propuesta Normativa – Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19

Fecha : 22 de julio de 2020

---

Firmado por:  
ARRESCURRENAGA  
SANTIS TEBAN  
Angela FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 22/07/2020  
17:56:42 -0500



### **I. OBJETIVO**

1. El presente Informe tiene como objetivo sustentar la necesidad de establecer “Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19, a efectos de contribuir con el cumplimiento de las medidas de contención sanitarias establecidas por el Gobierno para evitar la propagación del COVID-19 durante la prestación del mencionado servicio de transporte.

### **II. ANTECEDENTES**

2. El 11 de abril del 2011, el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la empresa concesionaria GYM Ferrovías S.A. (en adelante, la empresa concesionaria) suscribieron el “Contrato de para el Diseño, Financiamiento y Construcción del Taller de Material Rodante para las Reparaciones Mayores de los Trenes Nuevos y Existentes, ubicado en el segundo nivel del Patio Taller situado en Villa El Salvador; Provisión de Material Rodante Adquirido; y Explotación del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Grau - San Juan de Lurigancho” (en adelante, Contrato de Concesión<sup>1</sup>).
3. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó como pandemia la propagación del COVID-19, al haberse reportado hasta dicha fecha 118,000 casos de personas infectadas en 114 países y aproximadamente 4,291 personas fallecidas<sup>2</sup>.
4. A través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró la “Emergencia Sanitaria” a nivel nacional por noventa (90) días calendario; y, estableció diversas medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 en el desarrollo de las actividades que involucren la concentración de personas en espacios públicos y privados; medida que fue prorrogada por noventa (90) días calendario adicionales a partir del 10 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 2020.
5. Con fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional, por el periodo de quince (15) días

---

<sup>1</sup> En virtud a la suscripción del mencionado Contrato de Concesión, la prestación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” se ha venido realizando a través de la operación de un total de: (i) treinta y nueve (39) trenes ALSTOM, con cinco coches cada uno, y (ii) cinco (5) trenes ANSALDO, con seis coches cada uno.

Visado por: MENDOZA MARTINEZ  
Gabriela FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 22/07/2020 17:52:23 -0500

<sup>2</sup> Información disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51842708> y <https://www.who.int/es/news-room/detail/08-04-2020-who-timeline---covid-19>

Visado por: TAVARA VASQUEZ  
Angela Esther FIR 43611645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 22/07/2020 17:47:16 -0500

calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del COVID-19.

6. Así, en el marco de las medidas establecidas en el Decreto mencionado, se garantizó la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y otros, así como la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales; razón por la que únicamente el personal encargado de la provisión de los referidos bienes y servicios se encuentran habilitados para ejercer, de manera excepcional, su derecho a la libertad de tránsito.
7. Cabe indicar que, el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue prorrogado inicialmente mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y posteriormente ampliado hasta el 31 de julio del presente año, a través del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM<sup>3</sup>; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
8. El 14 de abril de 2020, a través del Decreto Legislativo N° 1458, se estableció el marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA; y el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como las normas que los precisan, modifican y amplían su vigencia.
9. A través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de mayo de 2020, se aprobó la “Reanudación de Actividades Económicas” en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Dicha reanudación de actividades consta de cuatro (04) fases para su implementación, las mismas que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud, y cuya Fase 1 se inició en el mes de mayo del presente año.
10. A través del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 2020, se aprobó la Fase 2 de la “Reanudación de Actividades Económicas”. Dicha implementación inicia a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, se aprobó la Fase 3 de la “Reanudación de Actividades Económicas”, cuya implementación se inicia a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, a excepción de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.
12. Mediante Memorando N°284-2020-GAU-OSITRAN, de fecha 15 de julio de 2020, la Gerencia de Atención al Usuario puso en conocimiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la elaboración de la propuesta de norma denominada “Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19”.

---

<sup>3</sup> Cabe indicar que, en virtud a la emisión del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se estableció la “Cuarentena Focalizada”, la cual resulta aplicable para:

- (i) Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, así como las personas en grupos de riesgo como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional, con las excepciones señaladas en el Decreto Supremo en mención.
- (ii) La población de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo

13. Asimismo, solicitó la emisión de una opinión legal respecto a la viabilidad jurídica del proyecto de norma en mención, habiendo remitido además para la revisión correspondiente, los siguientes documentos:
- (i) Proyecto de Informe que sustenta la propuesta de norma Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19”.
  - (ii) Proyecto de Resumen Ejecutivo.
  - (iii) Proyecto de Acuerdo del Consejo Directivo del OSITRAN.
  - (iv) Proyecto de Resolución de Consejo Directivo.
14. A través del Memorando N°251-2020-GAJ-OSITRAN, de fecha 16 de julio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable respecto a la propuesta de norma en cuestión.
15. Mediante Informe N° 178-2020-GAU-OSITRAN, de fecha 16 de julio de 2020, la Gerencia de Atención al Usuario elevó a la Gerencia General la referida propuesta de norma, a efectos que ésta sea remitida al Consejo Directivo para su correspondiente aprobación, de ser el caso.
16. En la sesión de Consejo Directivo de fecha 22 de julio de 2020, se solicitó establecer una fecha de vigencia distinta a la inicialmente planteada para las disposiciones contenidas en el referido proyecto, en concordancia con las últimas disposiciones comunicadas<sup>4</sup> por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### III. MARCO LEGAL

- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos.
- Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.
- Ley N° 29754, Ley que dispone que el OSITRAN es la autoridad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.
- Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 057-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la

---

<sup>4</sup> Vinculadas con el uso obligatorio de la careta facial en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.

Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.

- Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA.
- Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 **Sobre el contexto en el que se viene prestando el servicio de “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”**

17. El servicio de transporte de pasajeros brindado a través de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” se ha convertido en una alternativa importante para el desplazamiento de las personas que se encuentran dentro del ámbito de Lima Metropolitana, toda vez que a través de dicho sistema pueden transportarse una gran cantidad de personas.
18. Esto se ha visto reflejado en la demanda diaria, la cual se ha ido incrementado exponencialmente en los últimos años; toda vez que, la integración de las personas que viven en las áreas periféricas a los Tramos que recorre dicho sistema de transporte, así como, la percepción del menor tiempo en el traslado hasta el lugar de destino (centros de labores, centro de estudios y lugares de diversión) han convertido a la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” en una alternativa de transporte de gran importancia e interés para la población.
19. Considerando ello, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional existe un especial deber de protección por parte del Estado hacia los usuarios del servicio de transporte que ha sido reconocido como de “interés público”, asegurando que éste sea brindado en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y alcance a gran parte de la población<sup>5</sup>.
20. Cabe señalar que, la condición o característica de continuidad implica que determinada actividad por su disposición de forma permanente o regular a los ciudadanos, influye en la satisfacción de una necesidad particular que es compartida por la colectividad de personas. Por ello, según la naturaleza del servicio y de la prestación que se encuentra inmersa en el análisis, se evaluará la pertinencia para la determinación de la continuidad; es decir, la prestación sin corte ni interrupción -en el caso del servicio de transporte- dependerá de las características propias del servicio, así como, de las circunstancias en las que se encuentre el entorno político y social.
21. En ese contexto, se debe precisar que la declaración realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto a la propagación mundial de manera acelerada del COVID-19, catalogando a dicho virus como una pandemia<sup>6</sup>, ha tenido repercusiones en nuestro país y concretamente, en la vida diaria de las personas, en lo concerniente al ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad y la seguridad personales la libertad de reunión y de tránsito, toda vez que como consecuencia de ello desde el 16 de marzo nos encontramos inmersos en Estado de Emergencia Nacional.
22. Así, dentro de dicho ámbito de restricción, se dispuso -como regla general- que el libre tránsito de las personas se encontraría restringido, dentro de los horarios y días establecidos por las respectivas normas; dejándose establecido de modo excepcional la habilitación del ejercicio a la libertad de tránsito de las personas en determinado contexto

---

<sup>5</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 034-2004-PI/TC.

<sup>6</sup> Información recogida de la página oficial de la Organización Mundial de la Salud, a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

y para la ejecución de actividades puntuales, tales como, en el caso de que se trate de personas inmersas en la cadena de producción y abastecimiento de servicios y bienes considerados esenciales.

23. Bajo ese contexto, se han aprobado diversas medidas sanitarias con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, con especial incidencia en aquellos lugares en los que podría generarse gran concentración de personas y por ende, un foco propicio para el contagio del referido virus. Así, entre las medidas dispuestas se encuentran las siguientes:
- Exigencia del uso de mascarillas de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.
  - Lavado frecuente de manos.
  - Distanciamiento social no menor de 1 metro de distancia entre los ciudadanos.
  - Inmovilización domiciliaria de personas de riesgo y/o posibles pacientes con el COVID-19.
  - Exigencia de desinfección de las zonas públicas en las que se realiza la entrega de bienes o prestación de servicios esenciales.
  - Determinación de horarios de movilización de los ciudadanos.
  - Aprobación de medidas administrativas ante el incumplimiento de las medidas dictadas.
  - Prohibición de actividades sociales, recreativas, religiosas, culturales en la vía pública.
24. No obstante ello, pese a las condiciones de las restricciones a la libertad de tránsito dictadas inicialmente por el Gobierno durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria, la operación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao no ha paralizado sus operaciones y contrario a ello, se ha convertido en una de las alternativas de transporte de mayor demanda durante el periodo de excepción en mención. Es así que, desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional hasta el último día del mes de junio del presente año, se ha registrado la siguiente afluencia de pasajeros:

**Cuadro N° 1**  
**Demanda de usuarios de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao durante el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria**

	Flujo de Pasajeros con Tarjetas	Fujo de Pasajeros con Pases Libres y/o Exonerados
Desde el 16.03.2020 hasta el 31.03.2020	1,245.036	65,578
Desde el 01.04.2020 hasta el 30.04.2020	1,847.675	92,124
Desde el 01.05.2020 hasta el 31.05.2020	2,548.298	100,269
Desde el 01.06.2020 hasta el 30.06.2020	2,959.076	115,102

**Fuente:** Buzón de Declaración Estadística – Gerencia de Supervisión y Fiscalización

25. Como se puede apreciar, en el Cuadro N° 1 el comportamiento de la demanda del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” refleja una tendencia creciente en la cantidad de pasajeros transportados; la cual guarda correlato con la reanudación de un mayor número de actividades económicas<sup>7</sup>.
26. Cabe indicar que, conforme a la estrategia establecida por el Poder Ejecutivo para la reanudación progresiva de actividades económicas dispuesta en el marco de la Emergencia Sanitaria, en la actualidad las actividades correspondientes a las Fases 1, 2

<sup>7</sup> Mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprobó la “Reanudación de Actividades conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, habiéndose dispuesto asimismo el inicio de la Fase 1 en el mes de mayo del presente año; y cuyas Fases 2 y 3 han sido aprobadas mediante los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, respectivamente;

y 3 se encuentran operando. Por lo que, se advierte que ante la existencia de una mayor cantidad de ciudadanos circulando surge la necesidad de reforzar las medidas para la protección de los usuarios de la mencionada infraestructura de transporte de uso público.

27. En ese sentido, y teniendo en consideración el incremento de la afluencia de personas como consecuencia del levantamiento gradual del Estado de Emergencia Nacional, producto de la “Reanudación de Actividades”, resulta pertinente enfatizar que el rol de protección de los derechos de los usuarios debe ser reforzado, especialmente en la coyuntura del incremento constante de casos del COVID-19, que se viene advirtiendo en la actualidad.
28. En ese sentido, esta Gerencia considera necesaria la adopción de medidas temporales dirigidas a coadyuvar la protección de la salud pública de los usuarios de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, así como el acatamiento de las disposiciones de carácter sanitario emitidas por el Estado Peruano, para enfrentar la pandemia del COVID-19; en virtud a lo establecido en el numeral 9.8<sup>8</sup> del artículo 9° del REGO del OSITRAN, así como el numeral 7<sup>9</sup> del artículo 32° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

#### **4.2 Sobre los derechos de los usuarios de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao**

29. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, el OSITRAN aprobó el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, instrumento normativo en el cual se establece el ámbito de protección aplicable a los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público bajo su competencia, incluido el Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. En dicho ámbito, se reconoce -entre otros- los derechos a la información y a la seguridad, los cuales adoptan gran importancia considerando la coyuntura generada por el brote del COVID-19 en nuestro país.
30. Es así que, teniendo en consideración la coyuntura expuesta en los acápite previos, respecto a los derechos mencionados previamente, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

##### **❖ Derecho a la información**

31. Este derecho implica que se brinde o ponga a disposición del usuario, información que resulte relevante respecto a los servicios brindados por las empresas concesionarias, a efectos que éstos tomen una decisión o realicen una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como efectuar un uso adecuado de los servicios. Dicha información deberá presentar las siguientes características:
  - ✓ Ser adecuada, es decir, pertinente para la finalidad del uso que pudieran realizar con ella los usuarios.
  - ✓ Ser veraz, porque su contenido es íntegro sustentado en la realidad mas no en hechos ni afirmaciones falaces.
  - ✓ Ser oportuna, porque tiene que ver con el momento de la entrega de la información ya que esta debe ser proporcionada en el momento preciso y no fuera de tiempo.
  - ✓ Detallada, es decir, debe guardar el nivel de precisión exacta que permita su comprensión.
32. Así también, genera certidumbre y facilita el comportamiento del consumidor y/o usuario permitiéndole conocer sus derechos y obligaciones; y, prever posibles contingencias y en atención a éstas, planificar sus decisiones de consumo. De ahí que, estos parámetros

---

<sup>8</sup> Dicha norma dispone que las decisiones y las acciones del OSITRAN se sustentan entre otros, en el Principio de Protección de Usuarios, el cual preceptúa que el OSITRAN vela por el bienestar de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público bajo el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

<sup>9</sup> El cual dispone que los Organismos Reguladores defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política de 1993 y la ley.

puedan nacer como parte de la facultad del proveedor o empresas concesionarias de organizar el servicio o puede tener como origen alguna disposición normativa.

33. En ese sentido, dada la naturaleza dinámica del derecho a la información, resulta válido afirmar que como correlato de dicho derecho se genera el deber o carga atribuible a la empresa concesionaria, más aún si se trata de disposiciones o parámetros de conducta que se incorporan con la finalidad de ampliar el ámbito de protección de los usuarios.
34. Por ello, en el contexto actual de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional y de las medidas dispuestas por el Gobierno, así como por la finalidad de las mismas para la prevención del contagio del COVID-19, constituye un escenario de suma importancia que la empresa concesionaria, informe acerca de los requerimientos de prevención para el acceso y permanencia en las instalaciones de las estaciones de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, así como de la necesidad de que los usuarios adopten medidas de higiene y limpieza; y, acerca de la salida de los trenes, así como el aforo de éstos, a efectos que tomen las previsiones que resulten pertinentes.

#### ❖ **Derecho a la seguridad**

35. Este derecho implica que el servicio brindado por la empresa concesionaria debe ser suministrado en forma tal que, utilizado en condiciones previsibles o normales, no representen situaciones de peligro alguno para la salud o integridad física de los usuarios. De ello, se desprende que la dinámica realizada a través de la prestación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, incorpora la obligación de adoptar las medidas de prevención correspondientes.
36. En ese sentido, se hace evidente el deber genérico de cuidado de los Usuarios, a fin de no exponerlos a escenarios de riesgo que pudieran repercutir de manera negativa en su salud e integridad física, tal como es el caso de la coyuntura presentada por la propagación del COVID-19.
37. Por ello, considerando que tanto las estaciones, así como los coches de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, trasladan y/o mantienen en sus instalaciones a gran parte de usuarios, resulta pertinente que se adopten las medidas correspondientes para, que la permanencia de los usuarios en dichas áreas se desarrolle respetando las medidas de contención sanitarias dispuestas por el Gobierno Central, cuyo objetivo busca salvaguardar la salud pública, así como minimizar el riesgo de propagación del COVID-19 en nuestro país.

#### **4.3 Sobre las Disposiciones Temporales para la prestación del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19**

38. Conforme fuera expuesto en la sección 4.1 del presente Informe, el sistema de transporte de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, constituye uno de los medios más utilizados para el traslado de los usuarios en Lima Metropolitana.
39. Por ello, dado que los sistemas de transporte público crean un entorno propicio para la transmisión del virus, resulta fundamental que las entidades públicas -en sus respectivos ámbitos de competencia- dicten las normas necesarias para coadyuvar en el cumplimiento de las medidas destinadas a proteger la salud de los usuarios que hacen uso de las infraestructuras de transporte de uso público y evitar la propagación del COVID-19.
40. Por consiguiente, teniendo en cuenta la cantidad de ciudadanos infectados con el COVID-19, así como, el incremento diario de los casos positivos en la región Lima, resulta necesario que el OSITRAN en su calidad de organismo responsable de la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, emita las disposiciones normativas que correspondan, a efectos de requerir a la empresa

concesionaria, la adopción de acciones orientadas a reducir el riesgo de la propagación del virus mencionado dentro de la infraestructura.

41. En ese sentido, la propuesta normativa presentada en el presente Informe busca regular aspectos fundamentales a considerar durante la prestación del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, adoptando medidas de protección que consideren -entre otros- aspectos de prevención sanitaria del COVID-19: (i) para el acceso al referido sistema de transporte; (ii) durante la permanencia de los usuarios en las estaciones y coches de los trenes; y, (iii) referidos a la información a ser brindada a los usuarios.

### 1. Sobre las medidas para el acceso al sistema de transporte:

1.1 La empresa concesionaria deberá exigir a los usuarios el uso obligatorio de las mascarillas, así como cualquier otro elemento de protección adicional que hubiera sido dispuesto por la autoridad competente, para el acceso y permanencia en el sistema de transporte, debiendo restringir el acceso o su permanencia en la infraestructura ante el incumplimiento de dicha disposición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan ser impuestas a los usuarios por parte de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1458 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2020- IN.

1.2 La empresa concesionaria podrá realizar el control de la temperatura corporal a los usuarios ubicados en la zona de ingreso de las estaciones del sistema de transporte, estando facultada a restringir el acceso a la infraestructura a los usuarios que se nieguen a efectuar el referido control o presenten fiebre.

42. La propuesta plantea establecer un escenario en el cual las medidas y/o requerimientos para el ingreso de los usuarios se encuentren alineadas con las medidas de carácter general establecidas por el Gobierno para la prevención y contención sanitaria del COVID-19; es decir, **se plantea que, ante situaciones en las cuales los usuarios manifiesten reticencia para el cumplimiento de dichas medidas, resulte razonable y justificado que, la empresa concesionaria a cargo de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” adopte las medidas correspondientes para limitar el ingreso de dichos usuarios**, toda vez que su inobservancia podría generar un incremento en el riesgo de contagio de dicho virus entre los demás usuarios.
43. En esa línea, el literal l) del artículo 7° del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN<sup>10</sup>, establece como derecho de los usuarios, el libre uso de las

<sup>10</sup> Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN

**“Artículo 7.- Derechos de los usuarios**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*  
(...)

**I. Al libre uso de las ITUP**

Los Usuarios tienen derecho a que no se les impida el uso de los servicios derivados de la explotación de las ITUP, siempre que estos cumplan con las normas vigentes, las disposiciones establecidas en cada contrato de Concesión, aquellas relativas al uso de dichos servicios, incluyendo, en el caso de Usuarios Intermedios, las previstas en los respectivos contratos de acceso o mandatos de acceso y, de ser el caso, al pago de la Tarifa, precio o cargo correspondiente.

Las Entidades Prestadoras solo podrán restringir el libre uso de la ITUP en los siguientes casos:

- Existencia de causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor.
- Cuando los Usuarios pongan en inminente y cierto peligro a los demás Usuarios, sus propiedades o a la ITUP.
- Cuando pueda provocarse inminente y cierto daño ambiental.
- Cuando los Usuarios no cumplan con la obligación de observar la conducta debida, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 8 del presente Reglamento.
- Decisión de una autoridad competente.
- Realización de alguna obra o mantenimiento programada o necesaria, cuando corresponda.
- Aquellos contemplados en los respectivos contratos de Concesión.  
(...)

infraestructuras de uso público a efectos de que estos puedan acceder a dichas infraestructuras sin que se les impida el acceso y/o uso; no obstante ello, también se considera aquellos supuestos excepcionales en los que dicho derecho se ve desplazado por un interés preponderante que prima sobre aquel, tal como son -entre otros- los siguientes supuestos:

- ❖ **La existencia de causa justificada**, caso fortuito o fuerza mayor.
- ❖ Cuando los usuarios no cumplan con la obligación de observar **la conducta debida**.

44. El fundamento de estas medidas de restricción radica en la importancia de salvaguardar los derechos de la colectividad; siendo que, en la coyuntura actual el derecho protegido corresponde a la salud pública. En el caso, de la causa justificada, esta se traduce en la existencia de una circunstancia apremiante que por su importancia y repercusión, genera que resulte razonable la restricción al acceso y/o permanencia en las instalaciones de la infraestructura; es así que, la negativa a adoptar una medida de prevención para protegerse a sí mismo, y a todo aquel que se encuentre en su entorno, durante el uso del servicio, justifica la restricción en cuestión.
45. De igual forma, la conducta debida tiene la misma finalidad, pero parte del presupuesto de la negativa del usuario a cumplir con las reglas y/o parámetros establecidos a través de la normativa o requerimientos que empresa concesionaria hubiera incorporado como condiciones para el acceso al servicio.
46. Teniendo ello en cuenta y considerando que, la forma de transmisión del COVID-19 se efectúa a través del contacto con las partículas virales contenidas en las gotículas expulsadas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar, las cuales al caer sobre los objetos y superficies pueden infectar a quienes los toquen<sup>11</sup>, resulta imperativo no solo reforzar las acciones de limpieza de los usuarios y de las áreas con las que se pudiera tener contacto, sino que además es primordial utilizar aditamentos que puedan ayudar a que ante conductas: voluntarias, como es el hablar, o involuntarias como es el caso de un estornudo, se llegue a transmitir en el entorno gotículas provenientes de personas que pudieran estar contagiadas.
47. En ese contexto, el “uso de la mascarilla” se torna fundamental en el uso del servicio de transporte ya que tiene la finalidad de impedir la transmisión de las partículas virales señaladas previamente. De ahí que, este sea considerado como un elemento mínimo obligatorio a portar por los usuarios que deseen ingresar a la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”; es decir, la razonabilidad de su requerimiento y medida de restricción ante su no cumplimiento tiene como fundamento la protección del derecho a la salud de los usuarios. Sin perjuicio de que, posteriormente, se incorpore medidas de protección adicionales, tal como es el caso, de los protectores faciales, guantes, entre otros, que contribuyan a reducir el riesgo de propagación del COVID-19.
48. Por otro lado, cabe señalar que dentro de las disposiciones emitidas por el Gobierno Central a través del Decreto Legislativo N° 1458<sup>12</sup> y su respectivo Reglamento, aprobado

---

<sup>11</sup> Dicha información se encuentra de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, tal como se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1458 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.4.2020, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19.

**“Artículo 5.- Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:**

(...)

2. Circular por la vía pública, para la realización de actividades que no estén contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. (...)

(...)”.

mediante el Decreto Supremo N° 006-2020-IN<sup>13</sup>, se dispuso de manera obligatoria que los ciudadanos para circular por las vías de uso público deberán hacerlo usando obligatoriamente una mascarilla; siendo el incumplimiento de dicha disposición susceptible de una sanción pecuniaria cuya naturaleza difiere de la medida de restricción al acceso del servicio de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.

49. En ese sentido, **la empresa concesionaria deberá restringir el acceso y la permanencia de los usuarios a la referida infraestructura, cuando éstos no cumplan con portar la mascarilla de protección, así como cualquier otro elemento de protección que determine la autoridad competente**, en concordancia con las medidas destinadas a disminuir el contagio del COVID-19.
50. Así también, **se plantea la posibilidad de que la empresa concesionaria realice el control de la temperatura corporal de los usuarios ubicados en la zona de ingreso de las estaciones de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”** ya que, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud, en el “Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú”<sup>14</sup> uno de los signos de alarma para COVID-19 es la “fiebre” (temperatura mayor de 38° C)<sup>15</sup>. Por lo tanto, al tener dicho indicador como signo de identificación de usuarios potenciales que se encontrarían contagiados, resulta adecuado que la empresa concesionaria evalúe la pertinencia y viabilidad de su incorporación como una condición para el acceso al servicio, debiendo determinar el mecanismo apropiado para ello (p.e. uso de termómetros sin contacto o cámaras termográficas), así como otros aspectos como la demanda o flujo de pasajeros, el tiempo de espera en las filas de acceso, entre otros.
51. De esta manera, la propuesta normativa descrita tiene como finalidad que la prestación del servicio de transporte se desarrolle en condiciones que reduzcan el riesgo de contagio del virus durante el acceso y permanencia de los usuarios en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.

---

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 006-2020-IN publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.4.2020, Reglamento de Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19.

**“Artículo 3.- Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:**

**3.1. Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:**

(...)

*b. Circular por la vía pública, para la realización de actividades que no estén contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.  
(...)”.*

<sup>14</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA y posteriormente, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 209-2020-MINSA, N° 240-2020-MINSA y N° 270-2020-MINSA.

<sup>15</sup> Textualmente el documento en mención señala lo siguiente:

**“7.3. SIGNOS DE ALARMA PARA COVID-19**

Los signos de alarma permiten identificar la necesidad de atención médica inmediata en casos de COVID-19:

- Sensación de falta de aire o dificultad para respirar
- Desorientación o confusión
- Fiebre (temperatura mayor a 38° C) persistente por más de dos días
- Dolor en el pecho
- Coloración azul de los labios (cianosis)”

## 2. Sobre las medidas a adoptar durante la permanencia de los usuarios en las estaciones y coches de los trenes

- 2.1. *La empresa concesionaria deberá prestar atención inmediata a aquellos usuarios que presenten posibles síntomas de contagio del COVID-19, al interior de las estaciones y coches, de acuerdo al Procedimiento de actuación frente al Coronavirus (COVID-19) establecido por la empresa concesionaria.*
- 2.2. *La empresa concesionaria deberá garantizar el reforzamiento de las labores de limpieza de las áreas de mayor contacto con los usuarios al interior de las estaciones, como son los TVMs, servicios higiénicos de las estaciones, pasamanos de escaleras y ascensores, así como al interior de los coches de los trenes, conforme a lo dispuesto en el Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección.*

52. Al respecto, la propuesta normativa plantea que **la empresa concesionaria preste atención inmediata a aquellos usuarios que presenten posibles síntomas asociados a la infección producida por el COVID-19**, durante su permanencia en las instalaciones de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, conforme al Procedimiento de actuación frente al COVID-19 establecido por ésta.
53. Al respecto, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 049-2020-ATU/PE, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU aprobó el documento denominado “*Disposiciones para evitar la propagación del Coronavirus (COVID -19) durante la prestación del servicio público de transporte de personas*”, según el cual recomendó a la empresa concesionaria la elaboración de un procedimiento de actuación frente al COVID-19, que contemple los lineamientos establecidos en el Anexo II de la citada Resolución.
54. En dichos lineamientos se dispuso, entre otros aspectos, la atención por parte de la empresa concesionaria a aquellos pasajeros que presenten posibles síntomas del COVID-19, conforme se indica a continuación:

“(…)

### **ANEXO II**

#### ***Lineamientos para que el concesionario de la Línea 1 del Metro de Lima elabore un procedimiento de actuación frente al coronavirus (COVID -19)***

(…)

*En los casos en los que se detecte a una persona con síntomas que sugieran la posibilidad de encontrarse infectado con el coronavirus, el personal a cargo deberá reportarlo a la línea 113 del MINSA, e iniciar el protocolo de coordinación y/o atención en los tópicos de las estaciones como primer filtro de detección.*

*Adoptar las acciones necesarias a efectos de que el personal del tópico de la Línea 1 del Metro de Lima cuente con capacitación con respecto a la detección de posibles síntomas del coronavirus (COVID -19).”*

55. En relación a ello, mediante Oficios Nos 01665-2020-MTC/19 y 01671-2020-MTC/19<sup>16</sup>, el Concedente, representado por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha ordenado a la empresa concesionaria implementar lo dispuesto por la ATU.
56. A través de la comunicación GYMF-2020-0517, de fecha 6 de mayo de 2020, la empresa GYM Ferrovías S.A. remitió el “Procedimiento de Actuación frente al Coronavirus (COVID-19)”, el cual establece las actividades y responsabilidades a cumplir para evitar la propagación del referido virus en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, así como el procedimiento a seguir para brindar atención a algún usuario y/o colaborador de la concesionaria que presente posibles síntomas de contagio del virus en cuestión, tal como se indica a continuación:

<sup>16</sup> De acuerdo a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN a través del Memorando N° 152-2020-GAJ-OSITRAN.

“(…)

### **8.3 ACCIONES EXTRAORDINARIAS A SEGUIR FRENTE A LA NECESIDAD DE ATENDER A UN PASAJERO Y/O COLABORADOR QUE REQUIERA ATENCIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS.**

*El personal de estaciones, que reciba la solicitud de atención de primeros auxilios por parte de un pasajero y/o colaborador, deberá asegurarse que cuenta con la mascarilla de protección puesta, deberá colocarse guantes, y careta de protección a fin de brindar los primeros auxilios, y deberá realizar lo siguiente:*

- *Persona consciente:*
  - *Mantener en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros con la persona que requiera la atención de primeros auxilios.*
  - *Solicitar a la persona, la información acerca del motivo de la atención.*
  - *Si la persona indica tener problemas respiratorios o indica tener síntomas de desvanecimiento, fiebre, tos seca, dolor de cabeza o malestar general, el personal de estaciones deberá solicitar a través de los medios disponibles de comunicación al PCO la presencia del personal de salud y derivar al paciente hacia el tópicó brindando los primeros auxilios en caso lo requiera hasta la llegada del personal del Servicio de Primeros Auxilios Avanzados.*
  - *El personal que atiende deberá asegurarse que cuenta con la mascarilla de protección puesta, deberá colocarse guantes, y careta de protección a fin de brindar los primeros auxilios.*
  - *El personal de seguridad debe procurar que el resto de las personas que se encuentren en la Estación donde se presente estos casos, se mantengan a una distancia de al menos 1.5 metros de la persona atendida.*
- *Pasajero inconsciente:*
  - *Deberá informar al PCO que el paciente se encuentra inconsciente y solicitar la presencia del personal de salud.*
  - *El personal que atiende deberá asegurarse que cuenta con la mascarilla de protección puesta, deberá colocarse guantes, y careta de protección a fin de brindar los primeros auxilios y derivarlo al tópicó hasta la llegada del personal de salud.*
  - *El personal de seguridad debe procurar que el resto de las personas que se encuentren en la Estación donde se presente estos casos, se mantengan a una distancia de al menos 1.5 metros de la persona atendida.*

*Luego de la llegada del personal de salud y después de evacuar al pasajero, el personal que atendió el evento deberá desechar la mascarilla y los guantes de protección y solicitar al personal de limpieza la desinfección del tópicó y la desinfección del equipamiento de emergencia utilizado.*

*El personal de salud del servicio de primeros auxilios avanzados (SPAA) deberá realizar lo siguiente:*

- *Al ser informados de la tipología del caso, el personal de salud acudirá debidamente uniformado y protegido.*
- *Una vez en el lugar, procederá a realizar la evaluación del pasajero y/o colaborador y determinará si se trata de un paciente sospechoso de Coronavirus o no. Para ello utilizará el protocolo de atención indicado por el MINSA.*
- *En el caso de no calificar como sospechoso, dará las indicaciones respectivas y procederá a coordinar con el personal de estaciones el término de la atención.*
- *En el caso de calificar como sospechoso, se le proporcionará una mascarilla para el uso del paciente, luego se realizará la coordinación con la central 113 para el traslado del paciente a un centro hospitalario autorizado por el MINSA para atender estos casos. Todos los casos sospechosos deberán ser reportados al médico ocupacional de la empresa para conocimiento y registro correspondiente.*
- *Mientras dure la espera de la unidad que lo trasladará el paciente debe permanecer solo en el tópicó de la estación, de requerir acompañamiento se le proporcionará elementos de protección para evitar contagios.*
- *El personal de seguridad debe procurar que el resto de las personas que se encuentren en la Estación donde se presente estos casos, se mantengan a una distancia no menor de 1.5 metros de la persona atendida.*
- *Una vez retirado el paciente el personal de salud cerrará el tópicó hasta que este sea desinfectado y se encuentre listo para una próxima atención. En caso se requiera otra atención mientras el tópicó se encuentra en proceso de desinfección, el paciente será dirigido y atendido en una zona aislada del tránsito de pasajeros a la espera de la ambulancia.*

- *Los residuos de la atención serán tratados como residuos bio-contaminados; por lo que, su retiro debe realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos.”*

57. En ese sentido, a efectos que el protocolo de atención a usuarios que presenten posibles síntomas de contagio de COVID-19 se ejecute de manera adecuada, la propuesta normativa plantea que dicha atención se realice de forma inmediata, a fin de evitar cualquier complicación médica que pueda constituir un grave riesgo para la salud de dichos usuarios.
58. Adicionalmente, se propone como una medida a cargo de la empresa concesionaria, **garantizar el reforzamiento de las labores de limpieza de aquellas áreas que se encuentran más expuestas al contacto de manos de usuarios, al interior de las estaciones (vg. máquinas de adquisición y/o recarga de tarjetas, servicios higiénicos, pasamanos de escaleras y ascensores) y en los coches de los trenes,** conforme a lo establecido en el Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección.
59. La propuesta en mención atiende a la necesidad de reducir el riesgo de contagio entre los usuarios a través del contacto con objetos que alberguen partículas virales que podrían ser transmitidas a éstos, representando de esta forma, un grave riesgo para su salud; medio que ha sido reconocido también como una vía de transmisión comunitaria del COVID-19, según el “Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019-nCoV”<sup>17</sup>.
60. En relación a ello, resulta pertinente mencionar que si bien constituye una obligación contractual exigible a la empresa concesionaria<sup>18</sup>, la limpieza de las estaciones y coches de los trenes, la coyuntura de Emergencia Sanitaria actual amerita la ejecución de actividades adicionales que refuercen las labores de limpieza y desinfección realizadas en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” con la finalidad de asegurar una adecuada desinfección de las áreas en mención, como una medida de contención sanitaria para evitar la propagación de dicho virus en la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.
61. Al respecto, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispone entre otros aspectos que los operadores del servicio de transporte autorizados para circular deben realizar la limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.
62. En concordancia con ello, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 049-2020-ATU/PE, la ATU recomendó a la empresa concesionaria la elaboración de un procedimiento de actuación frente al COVID-19, el mismo que debe contemplar como

---

<sup>17</sup> Aprobado por Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA.

<sup>18</sup> Al respecto, resulta importante señalar que, la cláusula 8.5 del Contrato de Concesión establece como una obligación de la concesionaria, la limpieza de las estaciones y demás Bienes de la Concesión, la misma que ha sido desarrollada en amplitud en los numerales 2.3.8, 2.3.9, 2.3.10, 2.3.11 y 2.3.12 del Anexo 7 del referido Contrato, cuyo texto se presenta a continuación:

(...)

**Plan de Limpieza**

- 2.3.8 *El CONCESIONARIO deberá presentar un plan anual de limpieza que contenga las actividades diarias, semanales, mensuales y semestrales de limpieza para los edificios del Patio Taller, estaciones, subestaciones, viaducto, pasarelas peatonales y coches de los trenes, el mismo que será aprobado por el Regulador. Los criterios básicos para la limpieza se detallan en los Apéndices 1 y 2 del presente Anexo.*
- 2.3.9 *Dicho plan de limpieza será entregado al Regulador a más tardar treinta (30) días calendario antes de iniciarse la Puesta en Operación Comercial. El plan de limpieza deberá actualizarse anualmente por parte del CONCESIONARIO dentro del mes de enero de cada año.*
- 2.3.10 *El CONCESIONARIO deberá cumplir estrictamente su plan de limpieza.*
- 2.3.11 *Se deberá tener en cuenta que los esfuerzos y recursos a emplear en la limpieza de estaciones, zona de vía y coches estarán en relación a la modalidad habitual de comportamiento de pasajeros y público en general. El comportamiento incorrecto del público no será eximente de la responsabilidad del CONCESIONARIO en el cumplimiento de esta obligación, salvo en casos que, a juicio del Regulador, resulten excepcionales.*
- 2.3.12 *Las estaciones de pasajeros, subestaciones, viaducto y demás instalaciones deberán mantenerse limpias, de acuerdo a la periodicidad y criterios detallados en el Apéndice 1 del presente Anexo.*

(...).”

mínimo lo señalado en el Anexo II de la mencionada Resolución, el cual contempla, entre otros, los siguientes aspectos<sup>19</sup>:

- (i) Limpieza y desinfección de la infraestructura, trenes y/o equipamiento, así como la frecuencia de las mencionadas labores.
  - (ii) Detalle de los productos a utilizar para la desinfección de los trenes y estaciones, previamente coordinados con el MINSA.
  - (iii) Fumigación de trenes y/o estaciones de ser el caso.
  - (iv) En el caso de los coches de los trenes deberá ponerse mayor énfasis en la limpieza y desinfección de los pasamanos, puertas y piso.
  - (v) En las estaciones deberá ponerse énfasis en la limpieza y desinfección de los puntos de contacto con las manos, tales como máquinas TVM's, torniquetes, zona de atención de boleterías, pasamanos de escaleras, ascensores y servicios higiénicos.
63. En virtud a lo antes mencionado, mediante carta GYMF-2020-0395, de fecha 27 de marzo del presente año, la empresa concesionaria remitió al Concedente el "Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección para evitar la propagación del COVID-19 en la Línea 1 del Metro de Lima y Callao", el cual contiene los lineamientos relacionados a los servicios extraordinarios de limpieza y desinfección profunda a ejecutarse en todas las estaciones y trenes durante el estado de emergencia, describiendo las actividades propias de la limpieza y desinfección, así como su periodicidad de ejecución; como medida extraordinaria tendiente a reducir los posibles focos contaminantes y prevenir condiciones que favorezcan la propagación del referido virus en el mencionado sistema de transporte.
64. Siendo que, en el referido Plan se ha contemplado la frecuencia de la limpieza y desinfección de los siguientes ambientes:
- **Boleterías de las estaciones:**
    - (i) Limpieza y desinfección de pisos, lunas, y elementos de boletería con frecuencia 2 veces al día.
    - (ii) Fumigación integral mediante nebulización, con frecuencia mensual.
  - **Ascensores de las estaciones:**
    - (i) Limpieza y desinfección de piso con frecuencia 4 veces al día.
    - (ii) Limpieza y desinfección de botoneras interiores y exteriores con frecuencia 8 veces al día.
    - (iii) Limpieza y desinfección de paredes interiores y puertas de accesos con frecuencia 8 veces al día.
    - (iv) Fumigación integral mediante nebulización, con frecuencia mensual.
  - **Máquinas expendedoras automáticas de tarjetas y torniquetes:**
    - (i) Limpieza y desinfección de pisos donde se ubican estos equipos con frecuencia 4 veces al día.
    - (ii) Limpieza y desinfección de accesorios TVM y Torniquetes en general, pantallas, botoneras, gabinetes y molinetes con frecuencia 8 veces al día.
    - (iii) Recojo de cestos papeleros ubicados en las zonas aledañas a estos equipos con frecuencia a demanda.
  - **Escaleras fijas y eléctricas (parte interna y externa):**
    - a) Escaleras fijas:
      - (i) Limpieza y desinfección de barandas y pasamanos con frecuencia 4 veces al día.
      - (ii) Limpieza y desinfección de pisos y escalones con frecuencia 2 veces al día.
    - b) Escaleras eléctricas de estaciones:
      - (i) Limpieza y desinfección de barandas y pasamanos con frecuencia 4 veces al día.

---

<sup>19</sup> Conforme fuera expuesto anteriormente, el Concedente solicitó a la empresa concesionaria la implementación de las recomendaciones planteadas por la ATU

- (ii) Limpieza y desinfección de pisos y escalones con frecuencia 2 veces al día.

- **Andenes:**

- (i) Limpieza y desinfección de elementos en general con frecuencia 2 veces al día.
- (ii) Limpieza y desinfección de pisos con frecuencia 2 veces al día.
- (iii) Limpieza y desinfección de asientos con frecuencia 4 veces al día.
- (iv) Recojo de cestos papeleros con frecuencia a demanda,
- (v) Limpieza y desinfección de barandas con frecuencia 4 veces al día.
- (vi) Limpieza y desinfección de tiradores de puerta de emergencia con frecuencia 2 veces al día.
- (vii) Fumigación integral mediante aspersion, con frecuencia mensual.

- **Servicios Higiénicos Públicos**

- (i) Limpieza y desinfección de elementos en general: inodoros, lavamanos, ventanas, espejos, manijas, griferías con frecuencia 8 veces al día.
- (ii) Limpieza y desinfección de pisos con frecuencia a demanda.
- (iii) Recojo de tachos.
- (iv) Fumigación integral mediante nebulización, con frecuencia mensual.

- **Material Rodante**

- (i) Las actividades extraordinarias que se realizarán son la limpieza y desinfección de pisos, asientos, pasamanos, barandas, apoyabrazos y botoneras, así como la fumigación de techos, paredes interiores y manijas.
- (ii) Dichas actividades serán realizadas a los trenes en servicio y principalmente durante la hora valle, mientras se realiza la inversión de sentido de marcha en la Estación Villa El Salvador (VES), las cuales se detallan a continuación:
  - a) Limpieza y desinfección de pisos con frecuencia variable (a demanda).
  - b) Limpieza y desinfección de pasamanos, barandas, apoyabrazos, botoneras, asientos, cinturones de seguridad y manijas con frecuencia variable (a demanda).
  - c) La actividad de fumigación extraordinaria se llevará a cabo de forma mensual, fuera del horario de servicio (horario nocturno).

### 3. Sobre la información a ser brindada a los usuarios:

3.1. La empresa concesionaria a través del personal asignado a la zona de ingreso de las estaciones deberá difundir a través de megáfonos y los medios de difusión disponibles, información acerca de:

- a) La salida del último tren de las estaciones Villa El Salvador y/o Bayóvar, con una anticipación no menor de sesenta (60) minutos.
- b) La proximidad de la llegada del último tren a cada una de las estaciones, así como la capacidad estimada de usuarios que podrán ingresar a los coches del último tren, en base a las cuotas de ingreso permitidas, evitando la espera innecesaria de los usuarios.

3.2. La empresa concesionaria deberá difundir mensajes informativos a través del sistema de megafonía implementado al interior de las estaciones y coches de los trenes, acerca de:

- a) El uso obligatorio de las mascarillas, así como cualquier otro elemento de protección adicional que hubiera sido dispuesto por la autoridad competente.
- b) La importancia del cumplimiento de las medidas de protección personal por parte de los usuarios.
- c) El lavado frecuente de manos, indicando que pueden hacer uso de los servicios higiénicos disponibles en las estaciones.
- d) La prohibición de arrojar los elementos de protección utilizados por los usuarios en los andenes y demás instalaciones del sistema de transporte, así como en los coches de los trenes.
- e) La apertura automática de las puertas de los coches.
- f) El horario de prestación del servicio, así como las eventuales modificaciones del mismo.

3.3. La empresa concesionaria deberá comunicar al OSITRAN al día siguiente de la publicación de la presente resolución, la frecuencia y contenido de los mensajes informativos a ser difundidos al interior de la infraestructura a que se refiere el numeral 3.2.

3.4. La empresa concesionaria podrá difundir la información que se detalla en el numeral 3.2. a través de viniles y/o señaléticas en la zona de andenes y al interior de los coches de los trenes.

3.5. Adicionalmente, la información a que se refiere el numeral 3.2 deberá ser difundida por la empresa concesionaria en su página web, redes sociales y aplicativo móvil.

- 65. La propuesta de las acciones planteadas en este marco tiene como finalidad difundir información de interés de los usuarios vinculada a las medidas sanitarias adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, así como aquellas relativas a aspectos propios de la operación del servicio, durante la coyuntura actual.
- 66. En relación a ello, considerando que las zonas de ingreso a las estaciones de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao, son áreas que reúnen a una cantidad considerable de usuarios, esta Gerencia propone que durante el tiempo de espera para el acceso a la infraestructura, los usuarios reciban información respecto a la salida del último tren de las Estaciones Villa El Salvador o Bayóvar; así como la proximidad del último tren a cada una de las estaciones; ello, con la finalidad de que los usuarios evalúen la posibilidad de hacer uso de la "Línea 1 del Metro de Lima y Callao" u otro medio de transporte público para su traslado; y así evitar la espera innecesaria de los trenes a los que podrían no tener acceso por superar la cuota de ingreso permitida en dicha infraestructura.
- 67. Asimismo, se ha considerado pertinente establecer disposiciones para reforzar la difusión de información a ser brindada por la empresa concesionaria a los usuarios en la infraestructura (estaciones y coches) de la "Línea 1 del Metro de Lima y Callao", a través del sistema de megafonía implementado en dicha infraestructura, con la finalidad de comunicar las recomendaciones brindadas por el Ministerio de Salud, con la finalidad de reducir el riesgo de contagio del COVID-19.

68. En relación a ello, resulta pertinente mencionar que el numeral 8.5<sup>20</sup> del Contrato de Concesión establece, entre otras obligaciones a cargo de la empresa concesionaria, la difusión de información a los usuarios. Asimismo, la cláusula 8.15<sup>21</sup> del referido Contrato dispone que el sistema de información sonora debe ser utilizado por dicha empresa para comunicar avisos a los usuarios acerca de alteraciones del servicio, retrasos y/o interrupciones del mismo y su restablecimiento respectivo.
69. En concordancia con ello, el numeral 1.2.35<sup>22</sup> del Anexo 7: “Niveles de Servicio” del Contrato de Concesión establece que la empresa concesionaria debe mantener y explotar el sistema de megafonía con la finalidad de brindar información a los usuarios respecto a la llegada y salida de trenes, entre otros avisos vinculados con la prestación del servicio.
70. En ese sentido, la empresa concesionaria GYM Ferrovías S.A. se encuentra obligada contractualmente a utilizar un sistema a través del cual se proporcione a los usuarios toda la información vinculada con la prestación del servicio, a efectos que éstos puedan efectuar un uso adecuado del mismo.
71. Por lo que, la medida planteada no implicaría la creación de nuevas cargas u obligaciones para la empresa concesionaria, en tanto que la referida difusión se efectuaría a través de un elemento del sistema de información sonoro ya utilizado por la referida empresa para comunicar a los usuarios, avisos informativos vinculados con la prestación del servicio.
72. Ello, se sustenta también en la necesidad de ampliar y transmitir de forma masiva las recomendaciones de prevención y contención sanitaria por la alta propagación de COVID-19 en el departamento de Lima<sup>23</sup> a los usuarios que utilizan la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”, el cual constituye uno de los medios de transporte más utilizados para el desplazamiento de los pobladores de once (11) distritos en Lima Metropolitana.
73. En ese marco, se sugiere que la empresa concesionaria incorpore dentro de los mensajes a difundir el destinado a resaltar la importancia del cumplimiento de las medidas de protección personal por parte de los usuarios de la Línea 1; toda vez que al tratarse de un problema de salud pública, resulta relevante que todos los ciudadanos se encuentren comprometidos con reducir el riesgo de contagio durante su traslado por la vía pública.
74. Para tal efecto, se considera conveniente que haciendo uso de las herramientas de difusión habilitadas la empresa concesionaria transmita mensajes alusivos al tema señalado, tales como:

---

<sup>20</sup> “(...)

8.5 Corresponde al CONCESIONARIO la limpieza e iluminación de las estaciones y demás Bienes de la Concesión, la venta de boletos y otros medios de pago, la difusión de la información a los pasajeros así como la atención de los reclamos de los Usuarios, y el resguardo de la seguridad pública de los Usuarios en estaciones, trenes y demás Bienes de la concesión, de conformidad con las Leyes Aplicables.  
(...).”

(El subrayado es nuestro)

<sup>21</sup> “(...)

8.15 El CONCESIONARIO deberá utilizar el sistema de información sonora a los Usuarios, para comunicar a los pasajeros avisos sobre las alteraciones del servicio, retrasos en la circulación de los trenes o interrupciones del Servicio y su restablecimiento, tomando en consideración lo indicado en la cláusula 13.1. A su vez el CONCESIONARIO deberá hacer pública la Tarifa que se cobrará los Usuarios, las mismas deberán exhibirse en cada estación, en lugar fácilmente visible, y convenientemente iluminado así como al lado de las ventanillas de venta, u otros lugares de venta.”

(El subrayado es nuestro)

<sup>22</sup> “(...)

1.2.35 El CONCESIONARIO deberá mantener y explotar el sistema de megafonía provisto y actualizarlo en caso que sea necesario, con el objetivo de informar a los usuarios de la llegada y salida de trenes y avisos sobre los servicios.

(El subrayado es nuestro)

<sup>23</sup> Comunicado N° 179, emitido por el Ministerio de Salud, el cual precisa que, al 21 de julio del presente año, el número de contagios asciende a 362,087 casos positivos de COVID-19. Siendo que, Lima Metropolitana constituye la zona con el mayor número de infectados por dicho virus (179,560 personas contagiadas)

§ “Respetando las medidas sanitarias contribuyes a cuidar tu salud y la de las personas que te rodean”.

§ “Respetando las medidas sanitarias disminuyes la probabilidad de contagio del COVID-19”.

§ “Respetando las medidas sanitarias evitas convertirte en una fuente de contagio”.

75. La propuesta normativa plantea que la empresa concesionaria comunique al OSITRAN la frecuencia de la difusión de los avisos informativos a ser transmitidos a través del sistema de megafonía, así como el contenido de los mensajes que serán transmitidos; información que deberá ser remitida al OSITRAN al día siguiente de la publicación de la referida normativa en el Diario Oficial El Peruano.
76. Del mismo modo, se ha considerado incorporar como medida opcional a cargo de la empresa concesionaria, la instalación de viniles y/o señaléticas en la zona de andenes de las estaciones y los coches de los trenes del sistema de transporte, como un elemento visual que coadyuve a reforzar la difusión entre los usuarios de las recomendaciones brindadas por las autoridades competentes, en materia de prevención sanitaria por el brote del COVID-19, en atención a la alta circulación de usuarios en dichas áreas. Extendiendo la medida al uso complementario de otros medios de difusión masiva, tales como el uso de redes sociales, portal web, aplicativo móvil.

#### 4. Otras disposiciones adicionales

❖ *La empresa concesionaria deberá informar al OSITRAN, acerca de los casos en que el personal asignado a las estaciones haya contraído el COVID-19, así como las acciones que se hubieran adoptado ante dicha situación, a más tardar el día calendario siguiente de conocido el hecho.*

77. Entre otras disposiciones adicionales, esta Gerencia propone que **la empresa concesionaria informe a este Organismo Regulador, sobre la ocurrencia de casos en los que el personal de las estaciones de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao, haya sido detectado con COVID-19; así como sobre las acciones ejecutadas ante dicho suceso.**
78. Esta propuesta tiene como finalidad que el OSITRAN exija la adopción de medidas concretas por parte de la empresa concesionaria para la prevención del contagio del virus en las áreas en las que el personal con diagnóstico positivo haya desarrollado funciones y que corresponda a zonas de tránsito de los usuarios de la infraestructura.
79. En ese sentido, esta disposición no tiene como fin último tomar conocimiento de la identidad del colaborador contagiado; sino exigir información de las medidas ejecutadas a partir de la detección de casos al interior de la infraestructura en las zonas de acceso público o de tránsito frecuente donde el empleado contagiado hubiese tenido contacto.

❖ *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN.*

80. Considerando la relevancia de que la empresa concesionaria de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” cumpla con las disposiciones descritas en la propuesta normativa bajo comentario, se plantea que **el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución sea sancionado conforme a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN, que dispone:

*“Artículo 35.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación*

*35.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos mínimos u otros relacionados con la operación de la infraestructura o la prestación del servicio, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción leve.*

*35.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además limite el acceso a la Facilidad Esencial, la provisión de servicios o la calidad, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción grave.*

*35.3 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral 35.1 del presente artículo y además no permita el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción muy grave.”*

## **5. Sobre la vigencia de la propuesta normativa**

81. Con la finalidad de coadyuvar al adecuado cumplimiento de las medidas de prevención sanitarias dispuestas por el Estado con la finalidad de contener y/o reducir el número de contagios presentados en nuestro país, y reforzar la difusión de información relevante para los usuarios de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” respecto a dichas medidas, así como en relación a la operación propia del servicio en esta coyuntura, a fin que adopten decisiones de consumo adecuadas a sus intereses, se sugiere que la propuesta normativa despliegue sus efectos jurídicos en el más corto plazo.
82. En ese sentido, y teniendo en consideración las últimas disposiciones comunicadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en relación al uso obligatorio de elementos de protección adicionales para los usuarios de la mencionada infraestructura, se considera pertinente que la norma entre en vigencia el día lunes 27 de julio de 2020.
83. Sin perjuicio de lo anterior, la disposición contemplada en el numeral 3.3 de la norma en mención será exigible a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
84. Asimismo, se propone que las disposiciones contenidas en la propuesta normativa sean de obligatorio cumplimiento, en tanto se mantenga vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo.

### **4.3. Sobre el Análisis Costo-Beneficio de la propuesta normativa presentada**

85. A efectos de garantizar que la regulación emitida por el OSITRAN se realice conforme a los estándares, buenas prácticas y recomendaciones de la OCDE<sup>24</sup>, el Consejo Directivo del OSITRAN aprobó mediante Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN el “Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del OSITRAN”, con la finalidad de coadyuvar en la toma de decisiones de política pública encaminadas a regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras
86. Bajo ese contexto, el Manual citado dispone que, el supuesto central para la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio es la modificación, adición o eliminación de algún elemento de los reglamentos emitidos por el OSITRAN<sup>25</sup>; o la aprobación de un nuevo reglamento.

<sup>24</sup> Mediante Resolución de Presidencia N° 047-2016-PD-OSITRAN de fecha 27 de octubre de 2016, se aprobó la Política de Mejora Regulatoria de la Institución, que establece disposiciones internas para asegurar y garantizar la adopción de regulaciones de alta calidad; y, declara el compromiso de la institución para la adopción y cumplimiento de los principios, estándares y recomendaciones de la OCDE.

<sup>25</sup> Los cuales son: el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el Reglamento General de Tarifas, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, Reglamento General de Supervisión, Reglamento de Usuarios de las ITUP, Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de OSITRAN, Reglamento de Aporte por Regulación, Reglamento para el pago de la Retribución al Estado de OSITRAN, Reglamento de Contabilidad Regulatoria; y, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

87. En ese sentido, considerando que la propuesta normativa presentada en el presente Informe no crea un nuevo procedimiento o requisito en la prestación de los usuarios de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao; y, tampoco modifica los reglamentos emitidos por el OSITRAN en el marco de sus competencias, no resulta aplicable efectuar el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del OSITRAN.
88. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que la metodología más utilizada en el Análisis de Impacto Regulatorio corresponde al Análisis Costo-Beneficio, el cual mide principalmente el índice neto de rentabilidad que se obtiene al dividir el valor actual de los ingresos totales netos entre el valor actual de los costos de inversión, resulta conveniente analizar el impacto de la implementación de la propuesta normativa sobre la explotación de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao, los usuarios de dicha infraestructura y este Organismo Regulador<sup>26</sup>.
89. Así, por un lado, se advierte que la aplicación de las disposiciones contenidas en la propuesta normativa no genera gastos en el presupuesto del Sector Público, toda vez que su cumplimiento se encuentra comprendido dentro del alcance de las disposiciones ya establecidas en el marco normativo vigente en materia de protección a usuarios, así como de las medidas de prevención y control sanitario dispuestas por el Poder Ejecutivo.
90. De otro lado, se aprecia que la propuesta normativa no genera costos a la empresa concesionaria, toda vez que se trata de medidas de fácil implementación por parte de la empresa concesionaria con los recursos actualmente disponibles para la operación y funcionamiento de la infraestructura.

❖ *Sobre las medidas para el acceso al sistema de transporte*

Al respecto, se observa que las acciones de obligatorio cumplimiento destinadas a la exigencia del uso obligatorio de las mascarillas de protección, así como de cualquier otro elemento de protección adicional que determine la autoridad competente, puede ser ejecutada por la empresa concesionaria haciendo uso de los recursos humanos ya habilitados para la atención de usuarios en las diversas estaciones de la “Línea 1 del Metro de Lima y Callao”.

❖ *Sobre las medidas a adoptar durante la permanencia de los usuarios en las estaciones y coches de los trenes*

En relación a las acciones destinadas a la atención inmediata de aquellos usuarios que presenten posibles síntomas de contagio del COVID-19, así como a la ejecución de las labores de limpieza de las áreas de mayor contacto con los usuarios al interior de las estaciones, esta Gerencia precisa que las mencionadas actividades forman, a la fecha, parte de las operaciones de la empresa concesionaria, las cuales se encuentran contempladas en el Protocolo de Actuación establecido por la empresa concesionaria, y el Plan Extraordinario de Limpieza y Desinfección, respectivamente; por lo que, no le generan costos adicionales.

❖ *Sobre la información a ser brindada a los usuarios*

En relación a las acciones destinadas a brindar información a los usuarios, resulta oportuno señalar que el sistema de megafonía es actualmente utilizado por la empresa concesionaria; en ese sentido, ésta puede difundir a través de él información referida a las medidas de contención sanitarias dispuestas por el Poder Ejecutivo; así como de otros canales de difusión (página web, redes sociales y aplicativo móvil) actualmente utilizados para brindar información de interés. Por tanto, la difusión de la información específica en materia de COVID-19 no representa un costo alguno adicional.

---

<sup>26</sup> De acuerdo a algunos autores, “lo que mide principalmente el análisis costo-beneficio es la relación costo-beneficio (B/C), también conocida como índice neto de rentabilidad, la cual es un cociente que se obtiene al dividir el Valor Actual de los Ingresos totales netos o beneficios netos (VAI) entre el Valor Actual de los Costos de inversión o costos totales (VAC) de un proyecto”. Ver en: <https://www.crecenegocios.com/analisis-costo-beneficio/>

De otro lado, la remisión del contenido y frecuencia de los mensajes al OSITRAN no representa un costo para la empresa concesionaria, toda vez que la información puede ser trasladada vía la Mesa de Partes virtual del OSITRAN para su atención oportuna.

Finalmente, el uso de viniles y/o señaléticas en las zonas de andenes y al interior de los coches de los trenes, puede ser implementada de manera voluntaria por la Entidades Prestadora.

## **V. CONCLUSIONES**

91. Dada la alta propagación del COVID-19 en nuestro país, y con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de las medidas de prevención, control y contención dispuestas por el Gobierno Central, resulta oportuno que el Consejo Directivo del OSITRAN apruebe las “Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Línea 1 del Metro de Lima y Callao, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19”, a efectos de reducir la posibilidad del incremento del número de personas afectadas por el contagio del mencionado virus en las instalaciones de la infraestructura.

## **VI. RECOMENDACIONES**

92. En atención a lo expuesto en el presente Informe, se recomienda que luego del análisis correspondiente, la Gerencia General eleve el mismo al Consejo Directivo, así como los anexos que forman parte de éste, a efectos que, de considerarlo pertinente, sea aprobada la propuesta normativa materia del presente.

## **VII. ANEXOS**

- (i) Proyecto de Resolución de Presidencia del Consejo Directivo que aprueba las “Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19”, y su correspondiente Exposición de Motivos.
- (ii) Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo para la aprobación de las “Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19”.
- (iii) Resumen Ejecutivo correspondiente a las “Disposiciones Temporales para la prestación del servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao- “Línea 1 del Metro de Lima y Callao” durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19”.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**ANGELA ARRESCURRENAGA SANTISTEBAN**

Gerente de Atención al Usuario (e)

Elaborado por : Angela Távara, Gabriela Mendoza e Ingrid Lolay  
NT : 2020048055